

SEÑOR.

DON Juan Alonso de Lofada Montoto y Parga, y D. Manuel de Castro Bugueyro y Parga, UNICOS PATRONOS del Beneficio Curado de San Tirso de Mabegondo, Diocesis de Santiago; y asimismo D. Antonio de Castro, Presbytero, PRESENTADO en él, litigan con Don Clemente Xavier de Bernedo, (subrogado en lugar de Don Thomàs Reymondez su Tio; yà difunto, en quien presentó dicho Beneficio Don Alvaro de Quiroga, su PRETENSO PATRONO) sobre retencion de ciertas Bulas, y unas llamadas Executoriales, y varios rescriptos de la Corte Romana.

2. Pero teniendo este pleyto tantos, y tan particulares incidentes, y circunstancias de Hecho, y de Derecho, que á la memoria mas feliz, en verbal informe, no son faciles de ocurrir, ni retener, se ven los Suplicantes precisados à exponer sus razones en este Memorial, con la mas puntual narrativa del Hecho, è instrumentos de los Autos, en la forma siguiente.

3. En el año de 1473. Gomez Perez de las Mariñas, en un Testamento dixo: *Mando à mi hija Doña Ginebra, para ella, y sus legitimos herederos, toda mi Tierra, è Señorío de Missia, è de Guntin, è con la mi Casa fuerte de Missia, è con los mis Cotos de San Tirso, è Abegondo, y con el Señorío, Dominio alto, baxo, mero, è mixto imperio, Juzgados, è Merindades, Casas, è Casares, Sotos, Efragas, Padroicíos, è Presentaciones de Beneficios, (sin expressar quales son) è maravedis, assi de juro de heredad, è otros qualesquiera maravedis, è derechos, que yo levo, è poseyo en la dicha Tierra de MISSIA, è que yo heredè de Lope Perez de Mendoza, mi sobrino.*

4. *Item mando à la dicha Doña Ginebra mi hija todas las Casas, è Casares, Viñas, è Heredades, è Hortas, è Fornos, è Padroicíos, è Presentaciones de Beneficios, que yo levo, è poseyo en la Ciudad de Betanzos, è sus cotos, è jurisdicciones, assi por herencia de dicho Lope Perez, como por herencia de Ares Pardo, mi señor Padre.*

5. *Item mando à la dicha Doña Ginebra toda mi Tierra, è Señorío de PARADA, è Vassallos, è Juzgados, è Casas, è Casares, è Viñas, è Heredades, è Molinos, è Padroicíos, è Presentaciones de Beneficios, è Foros, è Señoríos, è Yantares, è Casas fuertes, è llanas, è Dominio, è Señorío alto, baxo, mero, è mixto imperio, que yo agora levo, è poseyo en la dicha mi Tierra, è Señorío de PARADA.*

6. En el año de 1495. los Reyes Catholicos concedieron su Real facultad para fundar Mayorazgo à Doña Maria de las Mariñas, hija de dicho Gomez Perez, y muger de Diego de Andrade.

Piez.O. de los Autos, fol. 19. B.

Bernedo presentó este Instrumento, y lo que de él deduxo, está al num. 114.

Idem. fol. 20.

Bernedo presentò este Instrumento, y lo que de él deduxo, está al num. 114.

Pieza corriente,
fol. 123.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de él deducen, y opuso Bernedo, está á los numer. 65. 124. 125. y 126.

Piez. O. fol. 21.
y sig.

Bernedo presentò este Instrumento, y lo que de él deduxo, está al num. 115.

Idem.

Pieza corriente,
fol. 139.

7. En el año de 1506. dicha Doña Maria, en virtud de la citada Real facultad, por Escritura que otorgò, fundò Mayorazgo en favor de su hijo Don Fernando de Andrade, y señalando bienes, dixo así: *Item la mi Tierra de PARADA, la qual consiste en las Feligresias de San Pedro Doza, Santa Mariña de Lessa, San Estevan de Parada, Santiago de Revoredo, San Martiño de Bandoja, Santa Maria de Rigueira, Santa Maria de Rodeiro, San Vicenzo de Zervenzas, con mas el Coto de San Tirso, con la Feligresia de Sante Orate, Fulgoso de Cergude, el mi Coto Dorto, con las Presentaciones, y Patronazgos, que me pertenecen.* (pero no especifica quales son estos)

8. En el año de 1514. se hizo Apeo Judicial, à instancia del expressado Don Fernando de Andrade, (Conde de Lemus, y Andrade) de los bienes, y derechos que le tocaban en la Feligresia de San Tirso de Mabegondo, y sus cercanias, y otros Pueblos, para lo qual, por lo respectivo à San Tirso, presentò justificacion de quince testigos antiguos, vecinos de él, y su Feligresia, quienes, en quanto à diezmos y presentacion del Beneficio de dicho Lugar, baxo de juramento, dixeron: (estas son sus palabras) *Saben que Gonçal Yañez de Limiñon presenta un tercio DA CURA, è los otros dos tercios DASIN CURA, que los presenta su Señoria, uno por su Mayorazgo, è el otro por los Votos.*

9. En el año de 1526. se expidio por el Consejo Despacho cometido al Licenciado Montalvo, para que executasse una Executoria, antecedentemente cometida al Bachillèr Gaza Fernandez de Alcalà, librada en consecuencia de la Sentencia de segunda suplicacion, confirmatoria de las de Vista, y Revilta de la Chancilleria de Valladolid, en el pleyto seguido à instancia de Luis de Azevedo, marido de la citada Doña Ginebra, como Padre de Arias Pardo, y de Doña Cathalina de Acevedo, contra los mencionados Diego de Andrade, y Doña Maria de las Mariñas, su muger, hermana de la Doña Ginebra, y contra el referido Don Fernando de Andrade, Conde de Lemus, su hijo, en razon de la particion de los bienes del mismo Gomez Perez, Abuelo comun, por haver dicho la Parte de la Doña Ginebra, que la de Doña Maria su hermana se havia intrusado en lo que expressaria pertenecerla.

10. En el año de 1527. dicho Executor, habiendo oido las defensas, que hicieron el Don Fernando Andrade, Conde de Lemus, y otras muchas personas, como terceros poseedores de los bienes, que se havian de adjudicar, en consecuencia de la precitada Executoria, recibì aquella instancia à prueba, y diò sentencia, *pero no consta como fuè, ni què se adjudicò à las Partes, ni à los terceros poseedores, solo si que se diò la possession à la Parte demandante, y que de la liquidacion de frutos, y costas, interpuso el Conde recurso al Consejo, el qual se terminò en 21. de Noviembre de 1540.*

11. En el año de 1530. el Vicario General del Arcedianazgo de Nen-

Nendos (à quien entonces pertenecia la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica de el, en cuyo Partido se comprehende la Poblacion, y Feligresia de San Tirso) confirió el Beneficio Curado de la Parroquial del mismo Lugar (sobre que se disputa) à *Juan Lopez de Rinto*, por presentacion, que en el hizo *Pedro Gonzalez de Parga*, (hijo del expressado *Gonzal Yañez* del num. 8.) titulandole dicho Vicario en su Sentencia con estas palabras: **COMO PATRON DE LA DICHA IGLESIA.**

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, y opuso Bernedo, està à los numeros 65. 127. y 128.

Pieza O. fol. 35: Bernedo presentò este Instrumento, y lo que de el deduxo, està al numero 116.

12. En el año de 1557. hallandose vacante el Beneficio Curado de la Iglesia de San Pedro Doza, (cuya Feligresia es una de las de la Tierra de *Parada*, destinada por el Gomez Perez del num. 3. para su hija Doña Ginebra, y señalada por la Doña Maria de las Marañas del num. 7. para el Mayorazgo, que fundò à su hijo Don Fernando de Andrade) se confirió à Pedro de Souto, presentado por Basco Doza, y Cathalina Gonzalez, como Madre, y Tutora de sus hijos, y de Pedro Rodriguez de Parga, y por Pedro Montoto, y Don Alonso de Quiñones, Señor que se titula de dicha Tierra de *Parada*, hijo de la Doña Cathalina de Acevedo del num. 9. que obtuvo la Executoria, del qual Don Alonso (que fuè el Fundador de unas Pias Memorias, cuyos Patronos dispusieron de lo que le pertenecia) deriva su pretendido derecho, para el Patronato de San Tirso, Don Alvaro de Quiroga, quien presentò à dicho Reymondez.

Pieza corriente fol. 69.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, y opuso Bernedo, està à los numeros 65. 129. y 130.

13. En el año de 1570. hallandose vacante dicho Beneficio de San Tirso, lo confirió el Ordinario à *Jacobo de Avellon*, como presentado por *Constanza Paz*, *Pedro Montoto de Limiñon*, *Regidor de la Coruña*, y *Theresa*, y *Beatriz Gonzalez de Parga*, (hijos del dicho *Pedro Gonzalez de Parga* del num. 11. que presentò en la anterior vacante del año de 1530.) y de *Sancha Fernandez de Parga su hermana*, en quienes, por muerte del *Gonzal Yañez* del año de 1514. num. 8. se radicò este Patronato; y el Ordinario Eclesiastico, en su determinacion los llama con estas palabras: *Patronos verdaderos, quales nos ha constado ser de dicho Beneficio.*

Idem.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, està al n. 117.

14. En el año de 1575. el citado *Pedro Montoto de Limiñon*, *Regidor de la Coruña*, dispuso (como de cosa suya propria) del derecho, que tenia en la parte del Patronato del mismo Beneficio de San Tirso, en favor de un hijo suyo.

15. En el año de 1586. hallandose vacante el Beneficio de Santiago de Revoredo, y S. Martin de Bandoja, (cuya Feligresia es otra de las de la Tierra de *PARADA*, destinada, y señalada, como queda dicho al num. 12.) lo presentò Don Diego de Quiñones, hermano del citado D. Alonso; y à este, en otra vacante del año de 1591. acaecida en el mismo Beneficio, se reservò su derecho à salvo; y sus Testamentarios lo presentaron despues en las vacantes de los años de 1634. 1651. 1658. y otras, en las quales se reservò el derecho al

Pieza O. fol. 38

Bernedo presentò este Instrumento, y de deduxo lo que està num. 116.

Con-

Idem fol. 36.

Bernedo presentò este Instrumento, y de el deduxo lo que està al num. 116.

Pieza corriente,
fol. 145.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, y opuso Bernedo, està à los numeros 65. 129. 131. y siguientes.

Pieza O. fol. 7. B.
Bernedo presentò este Instrumento, y de el deduxo lo que està al num. 117.

Conde de Lemus, que pretendia tenerle para presentar.

16. En el año de 1590. estando vacante el Beneficio de San Estevan de Parada, (cuya Feligresia es otra de las de la Tierra del mismo nombre de *Parada*) presentaron Juan, y Lope Martinez de Oza, Don Fernando Prego, por sí, y sus hermanos, Jorge de Parga, por sí, y en nombre de Elvira Suarez su muger, y el Licenciado Gonzalo de Soza, Procurador, Mayordomo, y Alcalde Mayor del Señor de dicha Tierra de *Parada*, que lo era el citado Don Alonso de Quiñones, Fundador de las Obras Pias, por su Testamento, otorgado en el mismo año de 1590. *en que falleció*; y por estas presentaciones se confirió dicho Beneficio à el contenido en ellas: y en el año de 1611. habiendo buuelto à vacar, presentò la Excelentissima Señora Doña Cathalina de Zuñiga, en virtud del Poder de su hijo el Conde de Lemus Don Pedro Fernandez de Castro, Virrey de Napoles; pero no consta à quien se confirió.

17. En el año de 1595. por muerte del expressado *Jacobo de Avellon* del num. 13. bolvió à vacar el precitado *Curato de San Tirso*, y el Ordinario lo confirió à *Jacome Fernandez*, como presentado por *la mas sana Parte de los descendientes de los enunciados hermanos Pedro, y Sancha* de dicho num. 13. especificando el Ordinario, *que constaba pertenecer à ellos la enunciada presentacion.*

18. En el año de 1596. los Testamentarios del expressado Don Alonso de Quiñones del n. 16. en la Chancilleria de Valladolid, demandaron al Conde de Lemus Don Fernando Ruiz de Castro, hijo del precitado Don Fernando de Andrade, diciendo, que à dicho Don Alonso, como à uno de seis hijos, y herederos de la Doña Cathalina de Acevedo, pertenecia, por libre, la Tierra de *Parada*, y San Tirso, en que havia seis Feligresias, que se decian San Tirso, Rodeyro, Bejo, Bandoja, Revoreda, y Parada, con el Señorío, Vassallaje, Patronazgos, y derecho de presentar en las Iglesias de dichas Feligresias, y con los diezmos, que pagaban los Vassallos, y Feligreses, excepto el tercio, y quinto de todo ello, que esto pertenecia al Conde, quien se havia intrufado en lo demás, y pretendieron se le condenasse à la restitucion; y con efecto, por Sentencias de Vista, y Revista, se amparò à los Testamentarios en la possession *pro indiviso* de la parte de bienes libres, que pareciesen haver quedado por muerte del citado Don Alonso de Quiñones; y con efecto se librò Executoria, cometida à el Receptor Juan de Posada, quien pronunciò su Sentencia, con parecer de Assessor, en 18. de Marzo de 1598. y en consequencia de ella, diò la possession à dichos Testamentarios de las ocho partes de quince de los expressados bienes.

19. En el año de 1601. bolvió à vacar el precitado *Curato de San Tirso*, (por dexacion que de el hizo el enunciado *Jacome Fer-*

nan-

Pieza corriente,
l. 145.

andez del num. 17.) y se confirió à *Rodrigo Crespo*, como presentado por el Regidor *Rodrigo Montoto*, (hijo del *Pedro Montoto*, Regidor de la *Coruña*, y nieto de la *Sancha Fernandez de Parga*, y visnieto del *Gonzal Yañez*, del año de 514.n.8.) y por *Don Pedro*, y *Don Antonio de Parga*, hermanos, (hijos de *Gonzalo Yañez de Limiñon y Parga*, y nietos del referido *Pedro*, hermano de *Sancha*, y visnietos del *Gonzal Yañez num. 8.*) haciendo el Ordinario esta expresion en su Sentencia: *Patronos, que constò ser de dicho Beneficio, y estàn en possession de presentarlo.*

20. En el año de 1605. à instancia de los referidos Testamentarios del *Don Alonso de Quiñones*, y en virtud de Comission del Real Consejo de las Ordenes, se principiò un Apèo de la Tierra de *Parada*, *San Tirso*, y sus Jurisdicciones, que estaban de mixtidumbre con el Conde de *Lemus*, precediendo edictos, y citaciones de los convecinos, y entre otros la de un *Pedro Montoto*, vecino del Coto de *San Tirso*, y se recibì informacion de quatro testigos, que sin expressar sus vecindades, declararon los tres de ellos llevar dichos Testamentarios, y el Conde, entre otras cosas, las presentaciones, y las dos tercias partes de los diezmos Patrimoniales, que se diezaban à la Iglesia de *S. Tirso*; y en el año siguiente de 1606. *Alvaro Perez de Quiñones*, persona nombrada por parte de los Testamentarios de dicho *Don Alonso de Quiñones*, y sus *Obras Pias*, (quien fuè Juez del enunciado Apèo) lo aprobò por Auto, que proveyò en primero de Julio.

21. En el año de 1618. un *Antonio Gonzalez de Parga*, y *Juan Carro*, vecinos de *San Tirso*, otorgaron Escritura de Fianza con sus personas, y bienes por *Lorenzo Fernandez Cordo-nero*, en quien se rematò la renta de *Parada*, y *San Tirso* por tiempo de tres años, la qual se dice pertenecer al Conde de *Lemus*, y à dichas Memorias.

22. En el año de 1619. el referido *Lorenzo Fernandez*, haciendo relacion de la Escritura antecedente, la otorgò de dar parte à el expressado *Antonio Gonzalez de Parga*, y à *Pedro de Arcèo*, para que cada uno de los tres llevassè la tercera parte de dichas rentas.

23. En el año de 1630. habiendo buuelto à vacar dicho Beneficio de *San Tirso*, por muerte del expressado *Rodrigo Crespo* del num. 19. se confirió à *Pedro Montoto de Parga*, como presentado por el Regidor de la *Coruña Pedro Montoto de Figueroa*, (hijo del nominado *Rodrigo Montoto* de dicho num. 19. que presentó en la anterior vacante) y por los mismos dos hermanos *D. Pedro*, y *Don Antonio*, (quienes presentaron en dicha anterior vacante) y por *Alvaro Pulleyro*, marido de *Doña Maria de Parga*, (hija de

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, y opuso *Bernedo*, està à los numeros 65. 129. 131. y siguientes.

Pieza O. fol. 18:
Bernedo presentò este Instrumento, y de el deduxo lo que està al num. 117.

Idem fol. 28.B.
Bernedo presentò este Instrumento, y de el deduxo lo que està à los numer. 120. y 121.

Idem:
Bernedo presentò este Instrumento, y de el deduxo lo que està à los numer. 120. y 121.

Pieza corriente, fol. 145. B.
Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y lo que de el deducen, y opuso *Bernedo*, està à los numeros 65. 129. 131. y siguientes.

Ares de Pargā, y nieta de *Gonzalo*, y viñieta de *Pedro*, y tercera nieta del *Gonzal* del año de 1514.) declarando el Ordinario Eclesiastico en su Sentencia, *que dicho Regidor era Patrono en la mitad, y los demás en la otra mitad del Patronato de dicho Beneficio.*

Pieza O. fol. 7. B.
Bernedo presentò este Instrumento, y de él deduxo lo que està à los num. 117. y 119.

24. En el año de 1632. la Parte de dichos Testamentarios, y Obras Pias, bolvió à ocurrir à la Chancilleria de Valladolid, relacionando el Pleyto del año de 596. num. 18. y que por haver muerto Juan de Posada, Receptor, à quien se cometiò la execucion de aquella Executoria, no se havia concluido, ni dividido, y partido las Feligresias, Cotos, y Jurisdicciones, que estaban *pro indiviso* entre dichas Obras Pias, y el Conde de Lemus, y pretendiò se diessè nueva Comission, como con efecto se diò à Juan de Peralta, ante quien, para dicha division de bienes, se presentò el citado Apèo del año de 1605. num. 20. y pidiò por la misma Parte de las Memorias, en 18. de Febrero de 634. se citasse à los vecinos de San Tirso, dando por razon la de *que muchos de ellos eran intereffados en varias Tierras, Prados, Viñas, y Heredades de su Feligresia*, y entre los citados lo fueron un Antonio Gonzalez de Parga, y un Alvaro Pulleyro Mosquera, y de allì à cinco dias se diò à las Partes de las Memorias otra igual possession à la del año de 1598. que refiere el num. 18. con *las dos tercias partes de las sin Curas, que se dicen tocar à dichas Memorias.*

Idem fol. 28. B.
Bernedo presentò este Instrumento, y deduxo lo que està à los numeros 120. 121. y 122.

25. En el año de 634. à 6. de Julio, se requiriò à un Antonio Yañez Gonzalez de Parga, vecino de la Feligresia de San Tirso, con cierta protesta, hecha por Diego de Mendoza, Apoderado de los Patronos de las Obras Pias, en razon de una puja, que dicho Antonio havia hecho, estandose pregonando las Rentas de la misma Feligresia de San Tirso.

Idem fol. 31.
Bernedo presentò este Instrumento, y deduxo lo que està à los numeros 120. 121. y 122.

26. En el año de 1643. un Antonio Yañez de Parga y Limiñon otorgò Escritura, obligandose con su persona, y bienes à pagar à los Apoderados de las Obras Pias cierta cantidad por las Rentas de San Tirso, que se le havian rematado.

Pieza corriente, fol. 145. B.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y deducen de él lo que està à los numeros 65. y 122.

27. En el año de 1647. haviendo buuelto à vacar dicho Beneficio de San Tirso, (por dexacion, que de él hizo el referido Pedro Montoto de Parga del num. 23. à quien se havia conferido en el año de 1630.) se confiriò à Pedro Gonzalez de Limiñon, como presentado por los mismos Pedro Montoto de Figueroa, Regidor de la Coruña, Alvaro Pulleyro, y Don Pedro Gonzalez de Parga, (que presentaron en la anterior vacante num. 23.) y assimismo por los hijos de aquel D. Antonio Gonzalez de Parga, (hermano de dicho Don Pedro, que presentò juntamente con este en aquella vacante) bolviendo el Ordinario Eclesiastico en esta

Sen-

Sentència à hacerles la misma declaracion de Patronos del enu-
ciado Beneficio.

28. En el año de 1663. ocurriò nueva vacante de dicho Beneficio de San Tirso, (por muerte del nominado Pedro Gonzalez de Limiñon) y se confiriò à Don Thomàs Pardo de Lago, como presentado por Don Antonio Montoto, Regidor de la Coruña, (hijo de Doña Maria Montoto , y nieto del precitado Regidor Pedro Montoto de Figueroa , que presentò en la anterior vacante num. 27.) habiendo havido en esta otros Opositores, nombrados por los Compatronos Pargas, quienes discordaron en la presentacion ; pero se les hizo igual declaracion de Patronos.

29. En el año de 1672. (por muerte del referido D. Thomàs Pardo de Lago) bolviò à vacar dicho Beneficio , y por la Sentencia del Ordinario Eclesiastico se declarò , que la mitad de su Patronato pertenecia enteramente al precitado Regidor Don Antonio Montoto , (que presentò en la vacante proxima num. 28.) y la otra mitad à Doña Jacinta, y Don Francisco Antonio de Parga, Tia, y sobrino , por las representaciones que se enuncian ; (cuyo segundo, y tercero Abuelo respectivè fuè el nominado Pedro Gonzalez de Parga num. 11. hijo del Gonzal) y habiendo dicho Don Antonio Montoto presentado en Juan Lopez del Corral , y la Doña Jacinta , y su sobrino en Pedro Botana , se confiriò à este el Beneficio , gratificando el Ordinario en la concurrencia de ambos à el examen.

30. En el año de 1690. (por fallecimiento de dicho Pedro Botana) bolviò à vacar este Beneficio , y se confiriò por el Ordinario à Don Francisco de Parga , como presentado por Don Antonio Montoto , (hijo del otro Don Antonio , que presentò en la anterior vacante) y por los mismos Doña Jacinta , y D. Francisco Antonio de Parga , (por cuya presentacion se confiriò dicho Beneficio en aquella vacante) repitiendose en la Sentencia de esta la misma declaracion , en quanto à la pertenencia del Patronato , y sus Partes.

31. En el año de 1696. Don Diego de Quiroga , Padre del Don Alvaro , PRETENSO PATRONO , habiendo permutado un Censo que tenia por los bienes , derechos , y presentaciones de Beneficios , (sin individualizar quales eran) pertenecientes à el precitado Don Alonso de Quiñones num. 16. tomò la posesion que se le diò.

32. En dicho año de 1696. con el motivo de la citada permuta , y posesion , se siguiò Pleyto, sobre LA POSSESSION de este Patronato , entre dicho Don Diego de Quiroga, que pretendia las ocho de quince partes de su presentacion , y el citado Don Francisco Antonio de Parga num. 30. en el Tribunal de

Idem.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento , y deducen lo que està al num. 65.

Idem.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y deducen lo que està al num. 65.

Idem fol. 148.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento , y deducen lo que està al num. 65.

Pieza N. fol. 4.B. y 14.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y deducen de el lo que està a los numeros 66. y siguientes.

Idem.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento , y deducen de el lo que està à los numeros 66. y siguientes.

la Santa Inquisicion de Santiago , de que era Secretario , y por su muerte se profiguiò con su hermana *Doña Maria de Parga*, successora en los Vinculos , y Mayorazgos fundados por los ascendientes de su linea , que vãn expressados ; y con efecto en el año de 1698. *SE EXECUTORIÒ à favor de dicha Doña Maria de Parga.*

Pieza O. fol. 32. B.

Bernedo presentò este Instrumento , y lo que deduxo de èl , està al num. 123.

Idem fol. 33.

Bernedo presentò este Instrumento , y lo que deduxo de èl , està al num. 123.

33. En el año de 1701. se declarò por desierta en la Audiencia de la Coruña la apelacion interpuesta por dicha *Doña Maria de Parga* , de la Sentencia , en que se la mandò bolviessse , y restituyessse à el *Don Diego de Quiroga* ciertos bienes raizes.

34. En el año de 1703. en otro recurso (introducido en en dicha Real Audiencia por el precitado *Don Diego de Quiroga* , sobre que el Visitador del Arzobispado , à instancia del Cura de dicha Iglesia de San Tirso , le havia quitado una Silla , y Tarima , que tenia , para sentarse èl , y su muger , cerca del Altar mayor de dicha Iglesia) se expidiò Despacho para que los fuso dichos , sin perjuicio de su derecho , en possession , y propiedad consintiesen dicha Silla , y Tarima ; y assimismo se declarò en la referida Audiencia tocar à el *Don Alvaro de Quiroga* , Señor de lo Temporal de dicha Feligresia de San Tirso , las dos tercias partes de los diezmos , y la restante al Cura de dicha Iglesia.

Pieza N. fol. 4. B.

y 14.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento , y deducen de èl lo que està à los numeros 66. y siguientes.

35. En el año de 1716. (por fallecimiento del expressado *Don Francisco de Parga* , ultimo poseedor de dicho Beneficio num. 30.) se causò nueva vacante , y en ella presentaron *Don Juan Innocencio de Prado y Montoto* , (sobrino , y successor del *Don Antonio Montoto* , que presentò en la anterior num. 30.) y *Don Jacinto Brandariz* , marido de la citada *Doña Maria de Parga* , en *Don Antonio Bassante* ; y assimismo presentò (sin embargo del enunciado Pleyto de POSSESSION EXECUTORIADO num. 32.) el mismo *Don Diego de Quiroga* , en *Don Juan Ares de Castro* , quien obtuvo Bula de su Santidad *D derogatoria* de este Patronato de Legos , y en su virtud el Ordinario de Santiago le puso en possession , de la qual le repuso despues , en consecuencia del Auto de Fuerza , declarada en la Real Audiencia de la Coruña , à instancia de dichos Patronos , causantes de los Suplicantes , otorgando la apelacion ; y en seguimiento de ella , venidos los Autos à la Nunciatura , se diò Sentencia à favor del nominado *Bassante* , mandando se le diessse Titulo , como presentado por los Patronos , que havian justificado estàr en la quasi possession de presentar , declarandose por nula la gracia hecha por su Santidad à el mencionado *Don Juan Ares de Castro* , y revocandose los Autos de la primera Instancia ; de cuya determinacion apelò dicho *Ares* , y por no haversele admitido en ambos efectos,

5

recurrió, por via de Fuerza, al Consejo, donde se declaró no haberla hecho el Nuncio.

36. En el año de 1722. (estando este Pleyto en el estado que queda dicho) otorgaron Escritura los dos presentados Litigantes, Ares, y Bassante, por la qual, refiriendo lo ocurrido en las Instancias antecedentes, se convinieron en que el Don Juan Ares de Castro sirviessse dicho Beneficio con estas condiciones:: *Que havia de dár por una vez à el Don Antonio Bassante, presentado por los causantes de los Suplicantes, 78500. reales:: Que por dicha Escritura no havia de quedar perjudicado el derecho de los Patronos, antes sí, reservado, para que usassen de él en las futuras vacantes, sin que pudiesse esta transaccion hacer consecuencia de ultimo estado, quasi possession, ni dár motivo à fundar derecho en ella:: Y que lo suso dicho se havia de aprobar por la Santa Sede, ò por el Nuncio, baxo cuyo beneplacito se hacia, & non aliàs, alitèr, nec alio modo; y con efecto se aprobò por el Nuncio en todo, y por todo con la clausula: *Dummodo Sacris Canonibus, Sacrique Concilii Tridentini Decretis, non repugnet.**

37. En el año de 1739. se causò la nueva, y ultima vacante, (por muerte del citado Don Juan Ares de Castro) y en ella Don Juan Alonso de Lofada Montoto y Parga, Suplicante, (sobriño, y successor en los Derechos, y Mayorazgos del Don Juan Innocencio, que presentò en la anterior vacante num. 35.) y Doña Mencia Thomasa Bugueyro y Parga, (hija unica, y sucesora de la Doña Maria de Parga, que presentò en dicha proxima vacante, por cuyo fallecimiento de la expressada Doña Mencia prosigue en este Pleyto su hijo, y successor en sus Mayorazgos Don Manuel de Castro y Parga, Suplicante) presentaron el referido Curato en el nominado Don Antonio de Castro, Presbytero, Suplicante; y Don Alvaro Feliciano de Quiroga, **PRETENSO PATRONO**, (como hijo, y successor del Don Diego su Padre) presentò en Don Thomàs Reymondez, yà difunto.

38. Con estas presentaciones ocurrieron ante el Ordinario de Santiago los dos presentados, pretendiendo, è impidiendo reciprocamente la *colacion*, y *possession* del Beneficio, y al mismo tiempo, y ante el mismo Ordinario se estaba litigando desde el año de 723. entre los verdaderos, y **PRETENSO Patrono**, la propiedad del Patronato; y (sin haverse resuelto la referida Instancia de Colacion) habiendo el Don Antonio de Castro obtenido *in consultis Patronis* Bula de Gracia (a) de su Santidad, con fecha de 18. de Noviembre de 1740. cometida à el Ordinario de Tuy, acudiò (b) à su Tribunal, y la presentò para que la executasse; pero noticioso de ello el Don Thomàs, (presentado por Quiroga) se opuso, (c) y causò nuevo, y **TERCERO**

C

PLEY-

Idem.

Los Suplicantes presentaron este Instrumento, y deducen de él lo que està à los numeros 66. y siguientes,

Pieza C. fol. 154

y 16.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contienen el 66. y siguientes,

Idem.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contienen el 64. y sig. y el 80.

(a)

Idem fol. 4. y 234

(b)

Idem fol. 7.

(c)

Idem fol. 2.

PLEYTO, (quedandose hasta oy en el estado , que entonces tenia el otro Litigio , y *primera Instancia* de ante el Ordinario de Santiago , sobre la colacion del Beneficio) con el fin de impedir la execucion de dicha Bula ; y para assegurarlo , ganò otra , (*d*) *pero derogatoria in totum del derecho de Patronato* , su fecha de 14. de Enero del año siguiente de 1741.

(*d*)
Idem fol. 57.

Idem fol. 13.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 80.

39. Yà con estas dos Bulas se controvertia ante el Ordinario de Tuy , qual de ellas se havia de executar , y despues de larga disputa , y haverse probado , (aunque yà lo estaba en Santiago) *que los Patronos , que nombraron al Don Antonio de Castro, Suplicante , eran los descendientes , y successores (esto no se impugna por los contrarios) de aquellos antiguos Patronos Hermanos Pedro Gonzalez de Parga , y Sancha Fernandez de Parga , (en los quales , por las razones , que especifica la probanza , se havia refundido todo el derecho de este Patronato , que dichos hermanos tenian) se providenciò (d) por el mismo Ordinario de Tuy el remitir los Autos de esta disputa , y su conocimiento , para determinarla, al Ordinario de Santiago , por hallarse pendiente ante el, como queda dicho , la referida primera Instancia sobre la colacion , y posesion del precitado Beneficio de San Tirso.*

(*d*)
Idem fol. 171. B.

Idem fol. 190. y
197.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 81.

40. De esta providencia del Ordinario de Tuy se interpuso apelacion por el D. Antonio de Castro, Suplicante, y por su contrario Reymondez, fomentandose **QUARTO PLEYTO**, (sobre si debia , ò no hacerse dicha remision) y trayendose Letras citatorias , y compulsorias de Roma , en cuya virtud se compulfaron , y remitieron allà los Autos , y en la Rota se determinò , (*e*) *que la Bula de Reymondez era la que debia executarse.*

(*e*)
Pieza D. fol. 21.

Idem.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 76.

41. De esta Sentencia de la Rota , (*que fuè dada en primera Instancia, en 6. de Marzo de 1744.*) se apelò por el Don Antonio de Castro , en cuyo estado ocurriò su contrario Reymondez à su Santidad , y con la relacion , que no se sabe, obtuvo Bula de Subrogacion (*f*) en favor de su sobrino , (que es el Don Clemente de Bernedo , actual Litigante) con fecha de 8. de Junio del mismo año de 1744.

(*f*)
Idem.

Pieza corriente,
fol. 5.

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 82. y 83.

42. Con esta novedad (aunque sin haverse notificado à el Don Antonio , ni defendidose mas) se enteraron yà los Patronos Suplicantes de lo que passaba , y ocurrieron al Consejo , y por medio del señor Fiscàl , y à su instancia se expidiò la Ordinaria ; para que se recogiesen , y remitiesen las citadas Bulas de Gracia , y otras qualesquiera que hubieran venido , ò viniessen , respectivas à dicho Beneficio , con lo qual se diò principio al **QUINTO PLEYTO** , que es el de la presente retencion.

Pieza B. fol. 1.

Pieza D. fol. 21.

43. La citada Provision Ordinaria fuè librada en 24. de Octubre de 1744. y la segunda Sentencia de la Rota , en el precitado
assump-

assumpto, (sobre qual de las dos Bulas de Gracia debia executarse) *se pronunciò* (mucho despues) en 12. de Febrero del año siguiente , no à favor del citado Reymondez , sino de su sobri- no Bernedo , por la expressada *subrogacion*, con lo qual se expedieron , sin mas defensa , unas llamadas Executoriales à fa- vor de èl.

44. En primero de Abril de dicho año de 1745. se requiriò por parte del señor Fiscal con la Ordinaria de Retencion al Provisor de Tuy , y su Notario , en cuya consecuencia remitieron al Consejo las dos Bulas de Gracia , y los Autos obrados en su Tribunal.

45. En 7. del mismo mes de Abril , y año referido se expedieron en Roma las precitadas Executoriales , y en los dias 13. y 14. prosiguiendo *la Parte* del señor Fiscal las diligencias correspondientes , *requiriò con dicha Provision de Retencion à los Provisores de Santiago Sede vacante , y à sus Notarios de Poyo , y à el Economo General de aquel Arzobispado , y SE ANOTO EN LA SECRETARIA DE CAMARA de la Dignidad Arzobispal.*

46. Despues de esto , en 14. de Junio del mismo año , dicho Bernedo , habiendo recurrido à un Clerigo , pariente suyo , llamado Don Juan Rodriguez Reymondez ; *este , en vista de las precitadas Executoriales , que le presentò , relativas à dichas Bulas , recogidas , (de cuya execucion , yà queda dicho , era el Juez privativo , y diputado por su Santidad , el Ordinario de Tuy) le diò la possession del enunciado Beneficio.*

47. En 22. del mismo mes , y año , noticioso el Don Antonio de Castro de este acaecimiento , se opuso à dicha possession , y por no haverle oido , ni otorgado la apelacion el Clerigo Executor , introduxo Recurso de fuerza en la Real Audiencia de la Coruña , donde no se votò por entonces ; à causa de haverse remitido estos Autos en aquel estado al Consejo ; y habiendose visto , se mandò , entre otras cosas , *debolverlos à la Audiencia , para que en ella se votasse , como se votò , la pendiente fuerza , de que se dirà despues al num. 50.*

48. En 26. del mismo mes de Junio , y año de 1745. los citados Provisores de Santiago (*sin embargo del requerimiento , que queda expuesto , haverseles hecho en 13. de Abril proximo antecedente con la Ordinaria de Retencion , y anotacion en la Secretaria de Camara*) concedieron al referido Bernedo los Despachos , para ordenarse à *TITULO DEL ENUNCIADO CURATO* , como lo consiguiò ; y en 28. del mismo mes *le admitieron à la profesion de la Fè , por ante un Notario volante , separandose de los de Poyo , que estaban requeridos.*

49. Para poner los Suplicantes en el Consejo la Demanda

Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 82. y 83.

Pieza B. fol. 7. B. Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 111.

Pieza D. fol. 21. y Pieza B. fol. 10. B. Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 111.

Pieza D. fol. 21. Los Suplicantes deducen de este numero lo que contiene el 85. y 111.

Pieza D. fol. 10. Los Suplicantes deducen de este numero los siguientes , hasta el 59. inclusive , lo que contiene el 85.

Pieza L. fol. 44. y 50.

Pieza corriente, fol. 52.

formal de Retencion , se mandò , á instancia suya , y del señor Fiscal , en 18. de Junio de 1746. *se notificasse à Bernedo , que en caso de haver obtenido algunas Letras , ò Despachos de la Corte Romana para el assumpto , los presentasse incontinenti en la Escribania de Camara , SIN USAR de ellos en manera alguna , por sí , ni otra persona , ni de otros algunos , que sobre lo mismo obtuviesse , sin presentarlos antes en el Consejo , con apercebimiento , en caso necesario , de proceder CON TODO RIGOR à lo que hubiesse lugar ; cuyo Decreto se le notificò EN PERSONA (g) à dicho Bernedo , quien executò sin embargo , lo que despues se dirà al num. 55.*

(g)
Idem B.

Idem fol. 89:

(b)
Pieza D. fol. 129:

50. Vistos los Autos en el Consejo , por Decreto de 19. de Agosto de 1747. se mandaron remitir à la Real Audiencia los de Fuerza pendiente en ella , para que se votasse , como se hizo en 23. de Enero de 1748. y se declarò (b) haverla hecho el precitado Don Juan Rodriguez Reymondez num. 46. en no haver otorgado las apelaciones interpuestas por el Don Antonio de Castro ; y se le mandò que las otorgasse , y repusiesse ; de que se librò Despacho , el qual se notificò en 31. del mismo mes al referido Clerigo , quien respondió , que no podia entenderse con èl , por varias razones frivolas que expuso.

Idem fol. 133:

51. Por esto tuvo dicho Don Antonio de Castro , Suplicante , que recurrir SEGUNDA VEZ à la Audiencia , y sacar Sobrecarta de la antecedente , con pena de cinquenta ducados , la qual se notificò à dicho Clerigo , y respondió lo mismo que antecedentemente ; y que à mayor abundamiento , siendo necesario , mandaba à Bernedo , no usasse de la posesion , que se le hubiesse dado , en virtud de la Bula que se suponía.

Idem fol. 53:

52. En 4. de Marzo , dicho Juez Executor puso un Auto , diciendo : *Que por redimir las vexaciones , que le podrian resultar , y que no passassen Ministros à sacarle la multa , desde luego reponia à Bernedo de la posesion ; y le mandaba , que no usasse de ella en el interin que por Juez superior se provyessse otra cosa ; y que se le hiciesse saber , para que le parasse el perjuicio que hubiesse lugar , y à èl se le diessse Testimonio de este Auto , con el que recurrió , en 8. del mismo mes de Marzo à la Audiencia , y pretendió se declarasse haver cumplido con lo mandado , ofreciendo en su defecto executar todo lo demàs que se le mandasse ; à que se provyò por la Audiencia : Se guardasse lo resuelto en dicho dia à instancia de Castro , quien haviendo recurrido TERCERA VEZ , (i) obtuvo nueva Provision , para que se cumpliesse lo mandado , pena de los cinquenta ducados referidos , y otros quinientos mas , con apercebimiento de que irian Ministros á costa de dicho Juez à sacarselos de las Temporalidades , y hacer selo cumplir.*

(i)
Idem fol. 52. Y
134.

53. Notificada esta TERCERA Provision à el enunciado Juez , respondió , tener dado cumplimiento à lo mandado por la Audiencia , segun constaba del Testimonio que exhibió à el Escrivano de las diligencias , en el que se comprehendia otro nuevo Auto de 16. de dicho mes de Marzo , por el que decia : *Que desde luego (sin ser visto oponerse à el de Fuerza , ni perjudicar à el derecho de las Partes , y de proceder arreglado à su comision , en obediencia , y cumplimiento de las Letras Executoriales , y con la protesta de que , por este hecho , no fuesse visto faltar à la puntual reverencia , y obediencia à los mandatos de su Santidad , y sus Tribunales superiores) debia reponer , y reponia los Autos dados en esta Causa.*

Idem fol. 139.

54. En 23. de dicho mes de Marzo , recurrió Don Antonio de Castro QUARTA VEZ à la Real Audiencia , y se le dió nueva Provision , para que partiessen un Receptor , un Escudero , y un Alabardero , à sacar à dicho Juez los quinientos y cinquenta ducados de la multa , asistiendo à costa de sus Temporalidades , hasta que diese entero cumplimiento à lo mandado por el Auto de Fuerza ; y con efecto , habiendo salido (j) los tres Ministros referidos para dicho fin , estando haciendo sus diligencias , ocurrió dicho Juez à la Audiencia , suplicando de la multa , y se providenció , (k) que depositandola , y pagando los salarios de los Ministros , se restituyessen estos , con la calidad de por aora ; y con efecto , hecho el deposito , y paga , se retiraron ; y habiendo pasado los Autos à la vista del Fiscal de su Magestad , dixo (l) en 26. de Abril , no era justo se quedasse en amago la providencia de la multa , y la inobediencia sin castigo , y mas quando por Bernedo (observando , y siguiendo la misma maxima del Juez Apostolico) se havia querrellado de la Fuerza , de lo obrado por este , en cumplimiento de las Reales Provisiones , lo que sin duda manifestaba el intento de frustrarlas.

Idem f. 57. y 138.

55. La Querella de Fuerza , que se cita en la Respuesta Fiscal antecedente , se havia dado por Bernedo en la Real Audiencia en 21. de Marzo de 1748. habiendo antes , (m) en el dia 18. de el , ocurrido ante dicho Juez , y presentado unas nuevas Letras , que havia obtenido de Roma EN 14. DE ENERO DE 1746. intituladas *ad purganda attentata* , con graves penas , sobre la execucion de las llamadas Executoriales ; (estas nuevas Letras son las que tantas veces se pidieron en el Consejo por el señor Fiscal de el , y por los Suplicantes , que las presentasse Bernedo , à quien se havia mandado por el Consejo EN 18. DE JUNIO DE DICHO AÑO DE 1746. y notificado EN SU PERSONA lo cumplierse assi , como queda expuesto à el num. 49.) con cuyas Letras , dandose por entendido del Auto de Fuerza , y de

(j)
Idem fol. 139.(k)
Idem fol. 60.(l)
Idem fol. 61.

Idem fol. 56.

(m)
Idem fol. 110.

que en su execucion intentaba dicho Juez reformarlo todo, y sacarle de la possession del Beneficio, à cuyo titulo fue ordenado, (yà queda dicho el como num. 48.) para lo qual havia proveido Auto dicho Juez; (este es el citado de 16. de Marzo numer. 53.) pretendiò que se suspendiesse, ò reformasse, declarando no haver lugar à el intento del Don Antonio de Castro.

Idem fol. 67:

56. En 4. de Julio de dicho año de 1748. se resolvió por la Audiencia, que la expresada multa exigida, se bolviessse al Juez, mandando se le biciessse saber, que dentro de quinze dias diessse entero, y efectivo cumplimiento al precitado Auto de Fuerza, sobre que, por no haverlo executado, recayò dicha multa, con apercibimiento, de que no lo haciendo, passado el presnido termino, se le sacarian mil ducados, y tomarian las demás correspondientes providencias; à cuyo fin se librò à la Parte de Castro QUINTO DESPACHO, (n) con el qual, despues de varias diligencias, logrò se requiriesse en 15. del mismo mes de Julio à dicho Juez, quien à el siguiente dia providenciò varias cosas, y entre ellas el reponer de dicha possession à Bernedo.

(n)
Idem fol. 69:

57. A este se notificò lo suso dicho en 18. de dicho mes de Julio, y en su respuesta (FIRMADA POR EL) dixo, no podia el Juez reponerle de la possession que le diò; y que de hacerlo, è intentararlo, estaba incurso en las censuras impuestas, como lo estaba Don Antonio de Castro, quien no obstante de ello, y de constarle lo referido, vivia, y andaba entre los Catholicos con gran libertad, y escandalo, como si el Tribunal de la Rota fuera algun Juez Lego, sin conocimiento; por lo qual, Y NULIDAD DEL AUTO DE FUERZA, CONTRADECIA LA REPOSICION, Y PROTESTABA DAR QUENTA A SU SANTIDAD, y Señores de aquel Sagrado Tribunal de la Rota, para que tomassen las providencias correspondientes contra los Eclesiasticos, y SECULARES REBELDES, è inobedientes à sus mandatos, y decissiones.

Idem f. 81. y 100a

58. Ultimamente, para evaquar en el todo dicho Auto de Fuerza, y poner las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de la possession, que se diò à Bernedo, fuè preciso, que Castro ocurriessse SEXTA, Y SEPTIMA VEZ à la Audiencia, y pidiesse nuevos Despachos, que se le mandaron librar, y aun con ellos, apenas logrò evaquar lo mas principal del assumpto, que era el reponer à Bernedo de la possession del Curato, y que declarasse lo que havia percibido, y se pudiesse cobro à los frutos en la forma, que se hacia antes de la novedad de la possession.

Pieza corriente,

59. No obstante que por el citado Decreto del Consejo de 18. de Junio de 1746. se havia mandado à Bernedo, y notificadosele en persona, que presentasse la precitada Bula Ad purgan-

ganda attentata, y que **NO LO EXECUTO**; cumpliendo los Suplicantes con otra parte del mismo Decreto, pusieron su Demanda formal de Retencion en 23. de Julio del mismo año, la que se contestò de contrario; y recibidos los Autos à prueba, en el termino de ella, se presentaron, y reproduxeron los documentos, que justifican puntualmente los hechos relacionados; y habiendose alegado de bien probado, se hallan conclusos los Autos para definitiva, con las preterensiones siguientes.

Idem fol. 6:

60. El señor Fiscal pretendiò en 24. de Octubre de 1744. *Que se recogiesse la Bula Derogatoria del Patronato de Legos, obtenida por Don Thomàs Reymondez, suplicando de ella desde luego para ante su Santidad::: Y en 3. de Diciembre de 1745. (o) Que se recogiesen los Autos de Possession, dada en virtud de las llamadas Executoriales de la Rota, comprehendidas en ellos::: Y asimismo las otras Letras, ò Bula, intitulada AD PURGANDA ATTENTATA::: Y ultimamente, en la conclusion para definitiva pretende dicho Señor: (p) Que por el exceso de los Provisores, Sede vacante, del Arzobispado de Santiago, en haver concedido à Bernedo las Dimissoriales, para ordenarse à titulo del Curato de San Tirso, despues de hallarse requeridos con la Ordinaria del Consejo, para recoger dicha Bula de Gracia del mismo Beneficio, se tome la severa providencia, que corresponda A LA GRAVE FALTA DE RESPECTO, prescindiendo de las consequencias posibles de este absurdo.*

(o)
Idem fol. 33:(p)
Idem fol. 197. B:

61. Los Suplicantes pretenden que se retengan: *La Bula de Gracia, expedida à favor de Don Thomàs Reymondez en 14. de Enero de 1741::: La de Renuncia, ò Subrogacion, hecha por dicho Reymondez en su sobrino Don Clemente de Bernedo, quien la obtuvo en 8. de Junio de 1744::: Las llamadas Executoriales de la Rota, expedidas à favor del mismo Bernedo en 7. de Abril de 1745::: El Despacho, ò Bula, con fecha de 22. de Septiembre del mismo año, obtenida por dicho Bernedo, para la exaccion de 154. ducados, de à doce Julios de Moneda Romana, contra el Don Antonio, por las costas de dicha Instancia en la Rota::: La Bula intitulada Ad purganda attentata, que en odio de este recurso, y con la QUEXA, QUE DE EL PRESENTO en Roma, obtuvo dicho Bernedo en 14. de Enero de 1746::: Y todos, y qualesquiera Autos, Papeles, ò diligencias subsiguientes à las precitadas Bulas::: Y ultimamente, que se tomen las mas severas providencias contra los Provisores en Sede vacante del Arzobispado de Santiago, y contra el D. Juan Rodriguez Reymondez, Juez de las llamadas Executoriales, y Don Clemente de Bernedo, condenandose à este, demàs de ello, EN LAS COSTAS, que ha causado.*

Idem fol. 57:

62. Don Antonio de Castro, Suplicante, por sì solo pretende: *Que la Bula expedida à su favor en 18. de Noviembre de 1740.*

Idem:

no se retenga; y reteniendo: *Que se declare, que el Ordinario de Santiago, ante quien està pendiente la primera Instancia, sobre la colacion, y posesion de este Beneficio, (en fuerza de los nombramientos del PRETENSO, y verdaderos Patronos) debe determinarla conforme à Derecho.*

Idem fol. 76.

63. Don Clemente de Bernedo pretende: *Que se declare, no haver lugar à la Retencion pedida, y se le entreguen los Titulos, y Papeles, que se le han hecho presentar, y debuelvan los demás à las correspondientes Oficinas, condenando en costas à los Suplicantes.*

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENCIONES de los Suplicantes.

Bernedo replicò, y queda satisfecho à los numeros 87. 88. 89. 90. y 91.

64. **L**O PRIMERO, que los Suplicantes pretenden se retenga, es, *la Bula de Gracia, expedida à favor de Don Thomàs Reymondez num. 38. en 14. de Enero de 1741.* Y respecto de que, no solo han caminado siempre de conformidad con sus contrarios, en que la presentacion del Beneficio Curado de San Tirso de Mabegondo, es de Patronato de Legos; sino es que (ademàs de ello) se halla, à mayor abundamiento, acreditada esta circunstancia en los Autos; y respecto asimismo de que el retenerse las Bulas, ò Rescriptos, que derogan el Patronato de Legos, es tan sabido, practico, y arreglado à Derecho, como que lo disponen muchas Leyes de estos Reynos, y es caso expreso de la 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop. ibi: *Ni el derecho de Patronazgo de Legos, manifestandolo todos los AA. que tratan de la materia, particularmente el señor Salgado en su tratado de Retentione, p. 1. cap. 3. §. unic. y en otros muchísimos lugares, citando à infinitos; el señor Covarrubias al cap. 36. de sus Practicas, en el numer. 3. y el Salcedo de Lege Polit. lib. 2. c. 13;* passan los Suplicantes, supuesto este principalísimo, è innegable fundamento, *à expouer la PERTENENCIA à ellos del derecho de Patronato de Legos del precitado Beneficio.*

Bernedo replicò, y queda satisfecho à los numeros 92. 93. 124. y siguientes.

65. El derecho de este Patronato tienen los Suplicantes, y tuvieron sus Progenitores, y Causantes, justificado con Instrumentos, *pertenecerles desde el año de 1514. hasta aora, con tal especialidad, que en diez vacantes, que han ocurrido, sin la actual, desde la del año de 1530, han presentado, SOLOS, el referido Beneficio, y se ha conferido por el Ordinario al nombrado por ellos, declarandoseles en todas las Sentencias de dichas diez vacantes por Patronos de èl, como tienen acreditado en Autos, y se expresa en los num. 11. 13. 17. 19. 23. 27. 28. 29. 30. y 35. antecedentes; siendo de notar, que ni ha habido mas vacantes en dicho*

tiem-

tiempo, que las que en ellos se citan, acaecidas en los años de 1530. 1570. 1595. 1601. 1630. 1647. 1663. 1672. 1690. y 1716. ni han presentado otros algunos, mas que los ascendientes de los actuales Patronos Suplicantes. (à excepcion de la ultima precitada vacante del año de 1716.)

66. En esta fuè, quando intentò Don Diego de Quiroga (Padre del Don Alvaro, PRETENSO PATRONO) introducirse à nombrar, como con efecto lo hizo, aunque mal; pero lo que sucediò, fuè lo que queda expuesto al num. 35. cuyo caso, y lo sucedido en èl, pudiera (si por exemplares debe juzgarse) dár reglas para el presente, pues en aquella, como en la actual vacante, se introduxo à presentar Quiroga, y su Presentado en aquella, traxo Bula de Gracia, como la traxo tambien su Presentado en esta vacante; y en virtud de aquella Bula se le puso en possession, de la qual se le EXPELIO, como ha SUCEDIDO aora con Bernedo; y despues no solo se declarò por nula dicha Bula, sino es que se mandò hacer colacion de dicho Beneficio al Presentado por los causantes de los Suplicantes, sin admitirse apelacion en lo suspensivo, sobre lo que recayò el Auto de Fuerza, que lo calificò de justo, como refiere dicho num. 35.

Bernedo no replicò.

67. Este es el ultimo estado de la quasi possession de los Suplicantes en el derecho de presentar, que es lo que basta, y se atiende, no solo en los Recursos de Retencion: Dom. Salg. in hoc tract. part. 1. cap. 16. à n. 33. & aliis in locis, præcipuè de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 5. sino tambien en los que ocurren sobre la Colacion, y Canonica Institucion de los Beneficios: ut optimè Postio de Manutent. ex quam plurimis Decissionibus Rotalibus, & Author. ab eo citatis, observat. 32. num. 6. ibi: Presentatus ab existente in quasi possessione presentandi, præfertur aliis, & ultima presentatio, ac ULTIMUS STATUS, qui debet attendi, efficit, ut presentans dicatur esse in quasi possessione, & per consequens presentatus ab eo, sit instituendus, cum ipsa institutio dicatur fructus hujusmodi quasi possessionis. Idem observ. sequens.

Bernedo no replicò.

68. Y quando, sin embargo de lo escriturado por los Competidores de dicha vacante, ò por lo pactado entre ellos, (de que se hace mencion al num. 36.) no sea este el ultimo estado atendible, lo serà, con precision, el de las anteriores vacantes, y la ultima del año de 1690, de que trata el num. 30, en la qual se declarò tambien à favor de los mismos la pertenencia de este Patronato, cuya POSSESSION se disputò posteriormente en el año de 1698, entre el precitado Don Diego de Quiroga, y los Causantes, que lo eran de los Suplicantes en aquella actualidad, y SE EXECUTORIO à favor de estos num. 32; recayendo esta Executoria sobre el cimiento de tantas, tan repetidas, y tan uniformes Sentencias de todos los Ordinarios, en las vacantes ocurridas desde la de el año de 1530 num. 11, bastando muchissimo menos: Idem Post. dict. observat. 32. num. 25. ex duabus Decissionib. Rotal. ibi: Quasi possessio presentandi, & nominandi probatur per enuntiativam Vicarii Episcopi de actu coram se gesto.

Bernedo no replicò.

Bernedo no re-
plicò.

69. Con los mismos fundamentos (sin embargo de los que se han querido exponer, y expusieron de contrario en el Pleyto pendiente en Roma, sobre la *propriedad del derecho de este Patronato*, que principiò ante el Ordinario de Santiago en el año de 723. como se expresa en el num. 38.) *acaba de EXECUTORIARSE á favor de los Suplicantes en el Tribunal de la Sacra Rota, por la ultima Sentencia del dia 11. de Mayo de este presente año de 1750. confirmatoria de otras dos pronunciadas en España, y dos Decisiones de dicho Tribunal, que resultan de estos Autos de Retencion; cuya Executoria de propiedad, si llegasse à tiempo, se presentará, para dexar cerradas todas las puertas à los voluntarios acometimientos del introducido Pretendiente Quiroga, no obstante de ser bien sabido, que el Presentado por los Patronos, que están en la quasi possession, no puede ser removido del Beneficio, aunque, quando lo presentaron, huviesse pleyto sobre el derecho de presentar, y despues fuesen vencidos. D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 9. num. 146. ex aliis Author.*

Bernedo no re-
plicò.

70. Las justissimas razones del *por què* se retienen, y deben retener las *Bulas Derogatorias* del derecho de Patronato de Legos, son tantas, y tan sabidas, que, por lo mismo, y no molestar, omiten los Suplicantes expresarlas; bastando decir, que apenas se havrà visto en el Consejo otro Recurso de Retencion tan justificado, y circunstanciado, como el actual, si bien se advierte; por lo qual, habiendo de retenerse *segunda*, y aun *tercera* Bula de igual calidad, que viniessse, (para el efecto, y por los motivos, que enseñan *los AA. y el señor Salgado de Retent. part. 1. cap. 3. §.unic.*) en ningun caso mejor, que en el presente, debiera executarfe.

71. El *primer medio* del intento, y arreglada pretension de los Suplicantes, (que se vè constar de los dos extremos, quales son, *Derecho de Patronato de Legos, y Derogacion de èl*) queda yà afianzado. El *segundo medio*, que passan à hacer presente, se compone de los fundamentos, que motivan otras clausulas, y defectos de la misma Bula de Reymondez.

Bernedo repli-
cò, y queda sa-
tisfecho al r. 94

72. El *primer fundamento* de este segundo medio consiste, en que se encuentran en dicha Bula dos clausulas expresas, que piden de justicia la retencion. *La una dice así: Per presentes autem non intendimus primo, & secundo, dictum jus Patronatus in aliquo approbare, & litis pendente, ac juribus colitigantium in aliquo prejudicare.* Y la otra así: *Dummodo tempore date presentium non sit in ea alicui specialiter jus quesitum.* Quien podrá negar, que esta clausula se dirige à no perjudicar al Don Antonio de Castro (Presentado por los Suplicantes Patronos) en el *derecho*, que adquirió por su presentacion à la colacion, y possession de este Beneficio, sabiendo quan cierto es, que la colacion hecha contra la presentacion del Patrono, es nula. *Ut docet D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 9. à num. 129. & 147. & cap. 10. num. 2. & 3?* Ni quien dexará de confessar, que la otra clausula se termina à no derogar el derecho de Patro-

nato de los Suplicantes Patronos, à quienes (por el pleyto, que sobre la propiedad del Patronato tenian con Quiroga, de que va hablando la Bula) los llama Colitigantes? Por cierto ninguno, si sabe la antecedente doctrina del señor Salgado; y quan sin duda es, *que el Vicario de Jesu-Christo nada quiere disponer in perniciem Reipublice Spiritualis, Ecclesiasticae, aut Temporalis, ut idem D. Salg. de Ret. part. I. cap. 3. §. unico, & aliis in locis*: Conque, si aun sin estas clausulas se debe retener dicha Bula, vease con ellas, què serà?

73. Pero còmo se conciliarà la *expresion* (que hace la Bula) *derogatoria* del derecho de Patronato de los Suplicantes, con las dos citadas posteriores clausulas de ella, las cuales, no solo les preserva su respectivo derecho, sino es que la gracia concedida, ha de tener efecto unicamente en el caso dicho, y con la *condicion precisa*, de que *al Presentado non sit specialitèr jus quesitum*? Muy facil es la conciliacion, à vista de la *falsa narrativa*, que consta de la misma Bula, *hecha à su Santidad* por el Don Thomàs Reymondez impetrante. DIXO ESTE, (y sea el segundo fundamento del propuesto segundo medio) *que el Don Antonio de Castro estaba presentado por PRETENSOS Patronos, quienes litigaban sobre el derecho de Patronato, y CALLO el ultimo Estado, y la quasi possession titulada, y EXECUTORIADA tantas veces*: (aun en Juicio contradictorio con el PRETENSO Quiroga) y asì no es de estrañar, que, en estos terminos, se derogue un derecho, que se tiene por *nuevo, litigioso, y no adquirido, ó solo en pretension*; pero por si en esto se embolvian los dos vicios de *obrepcion, y subrepcion*, (como à la verdad se embolvieron) para tal caso tiene dicha Bula aquellas dos *clausulas prescriptivas* de los derechos de Patronato, Presentado, y Patronos; **NO PRETENSOS**, como se supuso, **SINO VERDADEROS**; y no derecho, qual se figurò, (ò por mejor decir, desfigurò) sino tan *distinto*, como se colige de lo que queda expuesto.

74. El tercero, y ultimo fundamento (omitiendo otros por no dilatar) del mismo segundo medio, lo produce el *cap. 14. de Rescrip. in 6.* Sucedìo, (como expresa el num. 38.) que estando *pendiente* ante el Ordinario de Santiago la primera Instancia sobre la colacion de este Beneficio entre Reymondez, y Castro, acudiò este à su Santidad, y haciendo, entre otras cosas, relacion del pleyto, y de su presentacion, obtuvo Bula de Gracia, (expedida en 18. de Noviembre de 1740.) y la presentó para su execucion en 24. de Enero de 1741; y despues acudiò tambien Reymondez, y configuriò la Bula, de cuya retencion se trata, expedida en 14. del mismo mes de Abril, y año de 741. y presentada en 6. de Marzo siguiente: Conque, prescindiendo de los vicios de esta, y dando por posible: QUE la verdadera mente de su Santidad fuellè la de derogar el derecho de Patronato de Legos, (no solo *pretense*, qual se figurò por Reymondez, sino tan claro, y antiquado, qual lo es el de los Suplicantes Patronos) Y QUE esto se admitiessè desde luego en España; y ultima-

Bernedo replicò, y queda satisfecho al n. 94

Bernedo replicò, y queda satisfecho al numero 95. y 96.

mèntè: QUE ambos estuviessen iguales en la gracia , es por precision, retenible la Bula de Reymondez , pues *la expedicion , y presentacion de ella , fuè muy posterior á la expedicion , y presentacion de la Bula de Castro;* en cuyo caso decide el citado capitulo la preferencia à favor de este, por aquellas literales palabras; ibi : *Si verò utrique Canoniatum contulimus, tunc (ex quo in gratia sunt æquales) is , qui primo præsentaverit , erit potior in præbenda.*

Bernedo repli-
cò, y queda fa-
tisfecho à los
num. 95. y 96.

75. Y què diria aora Reymondez , si viviera , à vista de un *convencimiento tan claro* ? A la verdad , que lo *confessaria por tal* , si respondia conforme à su sentir ; y tambien diria , *que aun por esto tenia su Bula aquella clausula , que no está en la de Don Antonio de Castro;* ibi: *Dummodo tempore date presentium , non sit alicui specialitèr jus quesitum;* pues como (aunque no fuesse por la *derogacion* del derecho de Patronato , ni por el adquirido à Castro , en virtud de la *presentacion* , que en èl hicieron sus Patronos) era inexecutable la Bula , que pretendia Reymondez , (respecto de que si *habia lugar* à la gracia , y à la tenia Castro *preocupada* , y conseguida en su Bula ; y esto no se podia ignorar en la Dataria , ni que *haviendola obtenido con tanta antelacion* , *havia presentandola con la misma para su execucion*) por esto , para no perjudicar à Castro , y evadirse de las importunaciones de Reymondez , y en pena de SU FALSA narrativa , se le diò la Bula de esta disputa con la clausula citada ; que fuè lo mismo , que no darle cosa alguna , puesto que, *por solo el perjuicio de Castro en el derecho adquirido , es indubitablemente retenible.* Dom. Salgado de Retent. part. 1. cap. 7. per totum.

Bernedo repli-
cò, y queda fa-
tisfecho à los
num. 97. y 98.

76. LO SEGUNDO , que los Suplicantes han pretendido se retenga, es: *La Bula de Subrogacion , obtenida por Reymondez à favor de su sobrino Bernedo en 8. de Junio de 1744.* de que trata el num. 41. Pero como esta no se halla en los Autos , y solo la citan las llamadas Executoriales , bastarà que se declare retenible , respecto de que por dicha subrogacion no puede tener Bernedo otro derecho , que el imaginario del Subrogante su Tio , por la precitada Bula de Gracia , en cuyos radicales vicios se subrogò , con las mismas qualidades que habia en ella , conforme à la naturaleza de tal subrogado. Secundum leg. 10. §. 2. ff. Si quis cautio. leg. 36. §. 1. ff. de Donation. inter virum, leg. 23. ff. de Adimend. legat. leg. 22. §. ult. ff. Solut. Matrim. leg. 22. ff. de Petition. heredit. leg. 70. §. ult. cum leg. sequenti, ff. de Legat. 2. Dom. Salg. de Reg. part. 3. cap. 11. num. 14; y siendo retenible dicha Bula de Gracia , sacada por Reymondez , como queda fundado , resulta, por consiguiente, la declaracion pretendida sobre dicha Bula de Subrogacion; y que, sin embargo de esta , no es Bernedo *Contradictor legitimo* , ni lo tiene el Presentado Castro , pues yà falleciò dicho Reymondez en 20. de Noviembre de 1746. como consta del Testimonio , fol. 151. de la Pieza corriente ; todo lo qual, que no ignora dicho Bernedo , le obligò à solicitar otro Curato ; y con efecto consiguò , y *está sirviendo* el de Doncos , de que se le hizo Co-

lacion por el Ordinario de otra Diocesis , à que corresponde.

77. LO TERCERO , que los Suplicantes pretenden se retengan, son : Las llamadas Executoriales de la Rota , expedidas en 7. de Abril de 1745. de que se trata desde el num. 45. y para ello (omitiendo el exponer otros insanables defectos , que padecen) concurren muchas , y graves razones. La primera es : la de FUNDARSE sobre las Bulas de Gracia , y Subrogacion, (indispensablemente retenibles, por los fundamentos, que van expuestos en su assumpto desde el num. 64.) obtenidas por Reymondez , y su sobrino Bernedo , pues *corruyente principali* , &c.

78. La segunda razon es : la de ser dichas Executoriales NULAS *in radice* , por el absoluto defecto de CITACION à los Patronos Suplicantes con las Letras citatorias , para el recurso hecho à la Rota , donde se expidieron ; pues tratandose del perjuicio de ellos en el legitimo derecho de su Patronato , es indisputable , que eran legitimos Contradictores , y por lo mismo debieron ser citados : *Dom. Salg. de Retent. part. 1. cap. 10. num. 124. ibi* : (hablando del Patrono Lego) *Generalitèr ratione proprii juris , in cuius est quasi possessione , & interesse , semper est legitimus contradictor ; undè , si non fuerit CITATUS, licet in litteris, mentio talis juris Patronatus facta non sit ; (quia tunc non est dubium, quod sit CITANDUS , & cum eo Patrono , legitima causæ cognitio adhibenda) etsi executione litterarum peracta , comparuerit , potest petere repositionem, & ante omnia faciendam per executores. Idem, de Reg. Protect. 2. part. cap. 13. à num. 58. y (ademàs , de que nadie ignora tan indispensable requisito de la citacion) las mismas Letras citatorias la previenen con expresas literales palabras ; *ibi* : *Omnesque alios , in executione presentium, nominandos, & cognominandos*; pues la palabra ALIOS (en el supuesto de que dichas citatorias nominan à los Litigantes ; Reymondez, y Castro) no puede entenderse de otros , que de los Patronos.*

79. La tercera razon es , el defecto de otra nueva CITACION , que era indispensable hacer à los tres Suplicantes , por las dos novedades ocurridas entre la primera , y segunda Sentencia de las llamadas Executoriales , como ellas refieren ; de las quales fuè la una : el haver fallecido el Juez , que estaba nombrado para dicho Recurso de la Rota ; y la otra : la de haver entrado à litigar una persona , tan nueva , como la de Bernedo , (à quien no se conocia , hasta entonces ; ni se sabia el motivo de su introduccion à la disputa , que fuè el de la precitada subrogacion) en cuyo caso (aunque huviesse precedido la citacion à los Patronos , que tampoco se hizo para el Recurso à dicho Tribunal) era precisa , para evitar nueva nulidad , nueva citacion. *Ut advertit. Gloss. in leg. Consentaneum, verb. A quo. C. Quomodo, & quando Judex, ubi Bart. num. 11. Baldo num. 7. Salic. num. 5. Felin. in cap. Quia, 5. num. 4. de Judiciis, in fine, cum aliis adductis per Anton. Gabriel. tit. de citat. concl. 1. n. 114. D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 9. num. 207. ibi* : *Illud tamen ex mutatione personarum, sive Judicis, sive Partis, nova citatio decernenda est.*

Bernedo replicò , y queda satisfecho al numer. 99.

Bernedo replicò , y queda satisfecho à los num. 100. 101. 102. y 103.

Bernedo no replicò.

Bernedo repli-
cò, y queda sa-
tisfecho à los
num. 104. 105.
106. y 107.

80. *La quarta razon es : la de ser las mismas Executoriales NULLAS tambien ipso jure, por el absoluto, y notorio DEFECTO DE JURISDICCION, con que se introduxo à conocer la Rota, tanto porque privò à el Ordinario de Santiago del conocimiento de la primera Instancia de possession del Beneficio pendiente ante el (num. 38.) quanto, porque privò igualmente à dicho Ordinario, ò à el de Tuy, del conocimiento de la otra primera Instancia, (num. 39.) formada, sobre qual de las dos Bulas de Gracia debia executarse, siendo contra expresso Decreto del Trident. en el Cap. Cause omnes 20. de Reformat. D. Salg. de Retent. par. 2. cap. 20. num. 73. ibi: Atque inde resolutionem firmissimam deduximus: ut verum sit, Executoriales obtentas in contraventionem Sancti Concilii in dicto cap. 20. de Reformatione esse NULLAS, ipso jure, ex notorio defectu jurisdictionis, quam in prima instantia prohibet Concilium omnibus quibuscumque Judicibus superioribus, præter Ordinarium. A lo qual se agrega el haverlo confessado Reymondez; pues en su demanda de 19. de Enero de 741. ante el Ordinario de Tuy, conociendo esto mismo, pidió se abstudiesse del conocimiento, y que lo remitiesse al Ordinario de Santiago, en que manifestó quan preciso era, que este evaquasse la primera Instancia, que queda referida, pendiente en su Tribunal; y aun la pendiente, que principiaba ante dicho Ordinario de Tuy, por ser muy conforme à la practica, que enseñan los mas Clasicos Autores, especialmente el señor Salg. de Retent. part. 2. cap. 10. num. 16. & cap. 34. num. 80.*

Bernedo repli-
cò, y queda sa-
tisfecho al nu-
mer. 108.

81. *La quinta razon es, y dimana, de que la APELACION (con cuyo motivo se introduxo à conocer la Rota) no fue sobre lo que allí se determinò, pues no recayò sobre qual de las dos Bulas debia executarse, como se resolvió, sinòes, sobre si debian, ò no, remitirse à el Ordinario de Santiago, ante quien estava pendiente la primera Instancia de la colacion, y possession del Beneficio, como declaró el Ordinario de Tuy, siendo tan sabido, que tantum devolutum, quantum appellatum, y que hay tanta diferencia entre el punto principal resuelto, y el que debia resolverse, sin passar à aquel, que en casos mas estrechos, y menos dudosos, se retienen Executoriales de la Rota, ut clarè deducitur ex traditis à D. Salg. de Retent. part. 2. cap. 8. & aliis in locis.*

Bernedo repli-
cò, y queda sa-
tisfecho à los
num. 109. 110.
y 111.

82. *La sexta razon, que hace retenibles dichas Executoriales, es el haverse expedido con insercion de solas dos sentencias; la una à favor de Reymondez, y la otra à favor de Bernedo, sin que en la Instancia de esta segunda se huviesse podido defender los Suplicantes, por dos motivos: El primero, por no haverseles CITADO, como queda dicho; y el segundo, por el RECURSO hecho al Consejo tan anteriormente à dicha sentencia, que esta se diò en rebeldia en 12. de Febrero de 1745; y aquel se havia interpuesto en 24. de Octubre de 1744; y aunque esto sea bien sabido, no es de omitir la Doctrina del señor Salg. de Retent. part. 2. cap. 20. præcipuè n. 63. ibi: Executoriales contra indefensum, fraudulenter obtente SUB REGIO SCUTO, Senatus retinet, ut libere oppressus, & minus le-*

12

legitimè, maximoque rigore condemnatus, defendatur, & jus suum, & justitiam in judicium deducat legitimè, & juxta juris tramites vincatur.

83. No son por cierto tramites de ningun derecho, ni vencimientos, conformes à èl, ni à razon, quanto se vè en estas llamadas Executoriales, pues recaen *sobre Bula* indubitabilmente retenible; *sobre Pleyto*, para cuyo seguimiento no se citò à las Partes legitimas, y principales, en perjuicio de quienes, como Patronos, se trataba; *sobre Pleyto*, en que, sin embargo de las dos novedades ocurridas, tampoco se citò aun à el Presentado Litigante; *sobre Pleyto*, cuya primera Instancia, y la otra pendiente, se quitaron à el Ordinario; *sobre Pleyto*, en que la Apelacion es para un assumpto, y la Sentencia para otro; y finalmente, *sobre Pleyto* resuelto en supuesta rebeldia, pendiente el Recurso de Retencion; siendo asì, que ni *se puede executar dicha Bula, ni abocar la primera Instancia, ni tener por rebeldes (data, & non concessa citatione)* à los que recurren al refugio de su Rey, y proteccion del Consejo, por tantos, y tan estimables fundamentos, como trae el *señor Salg. de Retent. part. 2. dict. cap. 20. & aliis in locis; ni servia de cosa alguna, que el Presentado Castro se defendiesse en Roma, y obtuviesse Executoria à su favor, si sus Patronos hacian retener las Bulas; y quando sirviera de algo, se seguirian los gravissimos perjuicios, absurdos, è inconvenientes, que por no dilatar, y expresarse por menor in dict. cap. proxim. citat. no se individualizan, solo si se advierte, que desde Octubre de 744. en que se hizo el Recurso al Consejo, hasta Febrero de 45. en que se diò en Roma la segunda, y ultima Sentencia de las Executoriales, hubo sobradissimo tiempo, para que alli se supiesse, y alegasse lo que havia por acà; pues con esto, y vèr (in cap. proxim. citat. & aliis ejusdem Author.) lo que allà passa en semejantes casos, nada se puede estrañar.*

84. LO CUARTO, QUINTO, Y SEXTO, que los Suplicantes pretenden se retengan, son: *La Bula, ò Despacho de Costas de 22. de Septiembre de 745. expedido para exigir del presentado Suplicante, las que se dicen causadas en el negocio de la Rota, de que dimanaron las Executoriales: La Bula intitulada Ad purganda attentata, de 14. de Enero de 1746. citada en los numeros 49. y 55: Y todos, y qualesquiera Autos, Papeles, ò diligencias, subsiguientes à las prenotadas Executoriales; pues, siendo estas retenibles, por qualquiera de las razones, que vèn expuestas, hacen lugar à la forzosa consecuencia de que se retenga lo demàs, segun principios legales comunissimos; atendiendo tambien con particular admiracion: Que (sin embargo de tanta facilidad, y offadia, como han tenido Bernedo, y su Pretensò Patrono, en traer Bulas, y Despachos de Roma, y poner allà Testimonios verdaderos, ò falsos de los progressos de este justissimo recurso de los Suplicantes Patronos) hayan estos podido ganar al mismo tiempo, y en el mismo Tribunal de la Rota, el Pleyto de propiedad del Patronato, executoriandolo à su favor, no como quiera, sino*
por

Las réplicas de este resumen, yà quedan citadas.

Bernedo no replicò,

por tres Decisiones conformes, corroboradas con la ultima Sentencia, que junta con las otras dos pronunciadas en España, han producido la EXECUTORIA de tres conformes, que se está esperando.

Bernedo no replicó.

85. LO SEPTIMO, y ultimo, que se pretende por los Suplicantes, es: Que se tomen las mas severas providencias CONTRA los Provisores, que fueron, Sede vacante, del Arzobispado de Santiago; CONTRA Don Juan Rodriguez Reymondez, Juez de las llamadas Executoriales; Y CONTRA Bernedo, à quien, ultrà de ello, se condene en LAS COSTAS, que ha causado, pues en quanto à los Provisores, (ademàs de pretender lo mismo el señor Fiscal num. 60.) fueron repetidos los absurdos, que cometieron, y citan los numeros 45. y 48. antecedentes; y en quanto à el introducido Juez Executor Reymondez, y su sobrino Bernedo, hay tantas razones, que requerian, para expressearse, dilatado volumen; pero la alta comprehension, y justificacion de V.S. tiene lo suficiente con lo relacionado en los numeros, desde el 46. hasta el 59. inclusivè, de que resultan no menos que SIETE RECURSOS, y otras tantas Provisiones de la Audiencia, con infinitas diligencias, UNICAMENTE para efectuar lo mandado por ella en la declarada Fuerza, y se ve el ATREVIMIENTO de Bernedo en usar, no solo de dichas Executoriales, constandole el preocupado conocimiento, y anterior recurso del Consejo, sino tambien (que es lo mas) de la citada Bula, intitulada Ad purganda attentata, (cosa increíble, si no se experimentara, y fuera tan patente de los Autos, como refieren los numeros 55. y 57.) contra LO DECRETADO por el Consejo, intimado à Bernedo en su PERSONA num. 49. en lugar de cuya ciega debida obediencia no hay, ni se ve, mas que un refinado menoscupio.

Bernedo replicó, y queda satisfecho al numero. 112.

86. La pretension de que se declare, que la Bula expedida à favor de Don Antonio de Castro, no debe retenerse, la ha introducido unicamente el mismo Don Antonio, y no lo han repugnado, ni repugnan los Patronos Suplicantes, sin embargo de perjudicarles en su derecho de Patronato; porque toda la vez, que el presentado por ellos obtenga el Beneficio, les será sufrible el gravamen, y perjuicio, que se les irroga, y este se compensa con los muchos gastos, y defazones, que en defensa de los Patronos Suplicantes ha padecido el Don Antonio, à quien, con la menor costa, y dilacion, (lo qual se discurre logrará por dicho medio) desean ver en posesion de su Beneficio, dandosele passo à su Bula, mediante que el defecto de su consentimiento, para obtenerla, (por lo qual es indisputablemente retenible, como queda fundado.) se suple con la insinuada posterior annuencia de los Patronos Suplicantes, en cuyos terminos cessan las justas causas, que (en otros) hay para la retencion. Ut tradit Dom. Salg. de Retent. part. I. cap. 13. à n. 59. ibi: Semper quod ACCEDAT consensus Patroni laici, vel à principio impetrationis intervenit, cessat omninò hoc retentionis remedium. Y quando dicha Bula se retenga, pretende se declare: Que el Ordinario de Santiago (ante quien está pendiente dicha primera Instancia, sobre la colacion,

cion, y possession del mismo Beneficio) debe determinarla, segun Derecho, conforme à la doctrina del señor Salgad. de Retent. part. 2. cap. 26. à num. 22. & aliis in locis.

DIEZ Y SEIS REPLICAS, SEIS FUNDAMENTOS, y ocho escrúpulos de Bernedo, y satisfaccion à todo.

87. **Y**A se dixo al num. 63. qual era la pretension de Bernedo; este ha procurado vestirla de algunos *coloridos*, pero tan *impropios*, que no son, ni vienen al presente caso. No se ha atrevido directamente à impugnar, que la Bula de su Tio Reymondez, como derogatoria del derecho de Patronato de Legos, que reside en los Suplicantes, es indubitavelmente retenible por lo que se expresa desde el numer. 64. inclusivè; y así ha recurrido en sus alegatos (contra los de los Suplicantes, cuyos fundamentos principian en dicho num. 64.) à decir, por PRIMERA REPLICA: *Que en las circunstancias de haver Pleyto pendiente, y carecer la Iglesia de Ministro, bien puede su Santidad poner la mano, y proveer de Rector, aunque sea con derogacion del Patronato, y mas haciendolo sin perjuicio del estado del Pleyto.*

88. Fundaràse para esto in cap. 1. & 2. Ut lit. pendente in 6. & in Clem. 1. ejusd. tit. de que se deduce aquella general regla, *lite pendente, nihil est innovandum*, y sale la triple consecuencia, de que :: Ni el Patrono puede presentar :: Ni el Ordinario instituir :: Ni el Presentado tomar la possession, segun muchos AA. que cita el señor Salgado de Reg. p. 3. cap. 9. à n. 159. tratando de que hace fuerza el Ordinario, no desirriendo à la apelacion, que el Colitigante *superstite* interponede la institucion, ò provision, que hace de un Beneficio, *cedente, vel decedente, colitigante possessore, vel non possessore*; y aun al num. 165. dice, que esta conclusion deducida del citado cap. 2. y Clementin. 1. procede, y se estiende à los Beneficios de derecho de Patronato; pues estando pleyto pendiente, sobre el mismo derecho de Patronato, no puede presentar el Patrono.

89. Pero es de advertir, que la opinion de los que refiere el señor Salgado, y la doctrina de este grande Author, tiene varias *ampliaciones, y limitaciones*, à que se remite, citandolas al num. 166. en el Lanceloto de *Attentatis*, 2. p. cap. 4. *præfatio à num. 522. usq. ad finem*, donde latissimamente, y con la mayor perfeccion trata el presente punto, limitando dicha conclusion al num. 546. in hæc verba: *Secundò, & notabiliter limita, ut non procedat dicta conclusio, in Patrono, qui ante litem motam ESSET IN QUASI POSSESSIONE presentandi, quia poterit, ETIAM LITE PENDENTE, presentare, ut tradunt DD. in cap. Consultationibus, & in cap. Ex literis, de Jur. Patronat. & ibi Gloss. mag.: Et communit. hoc DD. sentire attestatus est. Abbas in dict. cap. Ex literis, sub num. 6. nec sine ratione, quia presuppõta quasi possessione presentandi ante litem, NON DEBET ILLA, quis, lite pendente, regulariter PRIVARI. Cap. 1. Ut lit. pend. cum aliis latius adductis infrà hoc eod. cap. in 4. declarat:: Pro qua limitatione facit, quod senserunt Domini in una Tudens. Parochialis de Tabuchia coram Grato 29. Novemb. 1567. quod presentatus capiens possessionem, lite inter Patronos pendente, vigore institutionis à Nuncio Sedis Apostolicæ factæ dicatur attentasse, NISI presupponeretur Patronum, qui illum presentaverat FUISSE in quasi possessione presentandi.*

90. Esto mismo, y aun mas, enseña el señor Salg. de Reg. p. 3. cap. 10. num. 179: proponiendo el caso de quando, antes de la vacante del Beneficio, hay pleyto entre los Patronos, sobre la propiedad del derecho de Patronato de él, y entonces: (estas son sus palabras) *Ipse est præferendus in præsentatione, qui est in quasi possessione, & ULTIMO STATU præsentandi, ut supra dixi, & ita præsentatus (licet postea ab altero Patrono evincatur per Sententiam, & Executoriales jus ipsum Patronatus) non est removendus à possessione ipsius Beneficii, quod retinet omnimodò, cum teneat institutio, ut probat expressè textus in cap. Consultationibus, de Jure Patron. cujus ista est vera conclusio, ut probant Zerol. in Prax. p. 1. verb. Jus Patronatus, vers. 16. & omnes in dict. cap. Consultationib. Covar. in Pract. qq. 14. num. 2. & Caved. de Patr. Regiæ Coronæ, cap. 8. num. 3. optimè etiam, & latè Perez de Lara in tract. de Capell. & anniv. lib. 2. cap. 9. num. 40. & sequenti, qui etiam probant procedere dicti textus conclusionem, quando lis est inter duos collatores, ut sublineatur collatio à possessore facta, NEC PROVISUS REMOVETUR, ETIAM VICTO Authore suo.*

91. Y respecto de que no solo se hallan, hallaban, y han hallado siempre los Suplicantes Patronos en la *quasi possession* de presentar, sino es que esta se ha declarado, y executoriado tantas veces à su favor, como queda expuesto hasta el num. 35. inclusivè; y que el pleyto unico, que tenian los Patronos desde el año de 723. era sobre la propiedad de este Patronato, (n. 38.) se figue de lo dicho, con precision inevitable, que (aun prescindiendo de haverse executoriado dicho pleyto de propiedad à favor de los Suplicantes Patronos, como yà lo està) *puieron estos nombrar, y su Presentado no podria ser removido, dado caso que ellos hubieran perdido dicho pleyto; yà así el refugio, à que ha recurrido Bernedo, no le sirve, ni es del assumpto en las ocurridas circunstancias, y por consiguiente tampoco puede darse passo à la Bula de su Tio Reynondez.*

92. LA SEGUNDA REPLICA es contra lo alegado en el assumpto del num. 65. y siguientes de este Memorial, diciendo: *Que las presentaciones son inconducen-tes para la presente disputa, pues, aun siendo ciertas, y verdaderas, solo podian servir para otro Juicio.* Pero (si en esta proposicion no se confiesa tacitamente por cierto, como lo es, el que basta, y se atiende el *ultimo estado* de la presentacion, y por consiguiente son escusadas todas las demàs) se satisface à dicha rèplica, exponiendo, (aunque no lo merece) que el principal nervio de las retenciones, es la derogacion del derecho de Patronato, y el escandalo de la Republica Christiana; (fundamentos que no conoce, ò no quiere confessar Bernedo) y así se dexa ver *quan conducente*, y preciso es el probar la pertenencia del Patronato con las mismas presentaciones, puesto que siempre han sido correspondidas, y seguidas en las colaciones de este Beneficio, y jamàs interrumpidas, hasta que Quiroga se introduxo à Patrono, sin otros meritos, que los de su voluntariedad.

93. LA TERCETA REPLICA sobre el mismo assumpto es: *Que aun para otro juicio, no justifican el Patronato dichas presentaciones, siendo lo mas que se puede inferir de semejantes actos, el haverse intentado usurparlo, valiendose de la ausencia de los verdaderos Patronos, y de ser Arrendadores de los bienes de las Memorias.* Pero como todo ello no ha sido mas que refricarse para el presente recurso en lo alegado, (que se ha rebatido, y despreciado) en el pleyto de propiedad, que acaba de execu-

riorarse en la Rota à favor de los Suplicantes , con lo qual se han defengañado; Quiroga , y Bernedo (si antes no lo estaban) de su ninguna respectiva justicia ; parece , que este acaecimiento, posterior à semejantes contraprincipios , è inveridicas proposiciones, les es bastante satisfaccion. Fuera de que *sobra* la otra *Executoria de possession* , que cita el num. 32. y lo que se aprende en las Escuelas del Derecho Civil , y Canonico , y enseñan, sin controversia , todos los AA. que escriben à los titulos de possession, manutencion, prescripcion, y otros modos de adquirir, para no *atreverse* à decir , que el Patronato no se justifica con las presentaciones; como tambien *sobra* el *ver* , que en los años de 514. 530. 570. y 575. en que los causantes de los Suplicantes *ya eran Patronos*, y presentaron, y dispusieron del Beneficio , y Patronato , segun acreditan los numeros 8. 11. 13. y 14. *no solo NO HAVIA* tales Memorias, sino es que ni aun se mandaron fundar , hasta el año de 1590. (en que falleció , num. 16, Don Alonso de Quiñones , Author de ellas) por su Testamento num. 16. para conocer el DESPRECIO , que merece la precitada impostura de usurpacion, y Arrendamiento.

94. LA QUARTA REPLICA es contra lo alegado en razon de lo que contienen el num. 72. y siguiente , diciendo : *Lo uno* , que aquellas palabras condicionales de la Bula de Reymondez: *Dummodo tempore data presentium non sit in ea , alicui specialiter jus quesitum* , no le perjudicaban à este , porque el Presentado por los Patronos Suplicantes, no tenia derecho adquirido por la presentacion de ellos, sin embargo de los documentos, que presentó : y lo otro, que esto se descubrió con lo resuelto en las *Executoriales*. A que se satisface , en quanto à lo primero , con tanto como los Suplicantes dexan expuesto en su assumpto , calificandose nuevamente su derecho de Patronato (y de configuiente el de su Presentado) de la *Executoria de Propiedad* ; y en quanto à lo segundo , basta reproducir el contenido de los numer. desde el 77. hasta el 83. ambos inclusive , por no dilatar , añadiendo , que sin defensa , y à espalda buelta, como sucedió, fuè muy facil conseguir dichas *Executoriales*; pero muy al contrario se han experimentado los efectos en el pleyto de *Propiedad*, *executoriado* en el mismo Tribunal, que es lo que , con verdad , acredita de justissimo el derecho de los Suplicantes en su Patronato , y el adquirido al presentado.

95 LA QUINTA REPLICA es en los alegatos de Bernedo contra los dos numeros 74. y 75. y dice : *Que las dos Gracias, en las Bulas, de Castro, y Reymondez, tienen una misma fecha*. Lo qual se confiesa por los Suplicantes ; pero à lo que de esto se quiera sacar por Bernedo, (y sea lo que fuere) se satisface con lo mismo, que resulta del *Testimonio de Autos, Pieza C. fol. 159.* y es : : *Que Castro obtuvo la gracia en 21. de Agosto, y la Bula en 18. de Noviembre de 1740. : : Que luego que obtuvo dicha gracia , puso nihil transeat , por si se llegaba tambien à pedir por Reymondez, (PRUEBA de que no havia llegado , quando se concedió à Castro) : : Que habiendo con efecto llegado à pretenderia Reymondez, (OTRA PRUEBA de lo mismo) se disputò , si el *nihil transeat* embarazaba la expedicion : : Y que se resolvió, que no, en 30. de Septiembre de dicho año , y se le expidió su Bula en 14. de Enero del siguiente ; advirtiendo en ella la clausula condicional, que tiene, y no se halla en la de Castro , la qual queda citada en el numero antecedente , para sacar TERCERA PRUEBA de que (aunque en lo material tengan ambas Bulas una misma fecha)*

cha) en la gracia fuè la de Castro muy anterior. Ademàs, de que en el caso crítico de estàr ambas gracias concedidas en un mismo punto, y disputarse qual de los dos Provisitos havia de ser primero, queda citada la Sentencia invariable en el referido num. 74. scilicèt: *Is qui primo presentaverit, &c.*

96. LA SEXTA REPLICA es: *Que dicha contradiccion, ò nihil transeat, nada quiere decir, pues estaba ya hecha la gracia anteriormente; y que el extraviarse del Tribunal de la Rota, donde esto debe deducirse, hace despreciable la especie por lo mismo. Pero, siendo lo uno contra la verdad parente de los Autos, como queda expuesto al num. 95; y lo otro, afectada clara ignorancia de las disposiciones de derecho, regalias del Consejo, y medios preocupados, por donde para valerte de su proteccion, han usado los Suplicantes de su recurso en esta parte, parece escusada otra satisfaccion.*

97. LA SEPTIMA REPLICA es contra la especie del n. 76. y se reduce à alegar: *Que es despreciable la de que la Bula de Subrogacion, (que citan las Executoriales, y obruvo Bernedo) se concedió estando apurada por el Procurador de Castro la primera Sentencia, que enuncian ellas mismas. A cuya impostura (despreciable con razon, y no lo alegado por los Suplicantes) està satisfecho, en viendo (segun resulta de las llamadas Executoriales): Que la primera Sentencia num. 41. incorporada en ellas, se diò en 6. de Marzo de 1744: Que esta se apelò, y despues, en 8. de Junio del mismo año, se expidiò la Subrogacion num. 41: Y que en 12. de Febrero del siguiente, se pronunciò n. 43. la segunda, y ultima Sentencia; aunque en rebeldia, y preocupado ya por el Consejo el conocimiento de este recurso, desde Octubre antecedente de 1744.*

98. LA OCTAVA REPLICA es tambien contra dicho n. 76. pues se dice: *Que pudo Bernedo obtener la subrogacion, por ser conforme à lo que cada dia se experimenta, y à la facultad con que su Santidad procede; y porque se diò à Castro Audiencia de ello, y no puso, ò se desestimò el reparo; y que no influye esto para la retencion, y corresponde à Tribunal muy diverso. A lo qual se satisface, negando que se diese tal audiencia para la subrogacion, y exponiendo que (aunque fuesse verdad esta especie, que està bien lexos de poderse acreditar) no por ello mejorò Bernedo el soñado derecho de su Tio Reymondez, ni puede inutilizar las disposiciones de derecho, y demàs razones, que expressan dicho n. 76. y el 89. y 90. con el que aora se sigue.*

99. LA NOVENA REPLICA es contra lo alegado por los Suplicantes, y sus fundamentos, expuestos al n. 77. diciendo: *Que no merece aprecio lo de que las Executoriales son retenibles, por ser derogatorias del Patronato de Legos, pues este queda en su fuerza, y vigor, como anteriormente lo estava. A que se satisface, con que las Bulas, y Executoriales que se retienen, como derogatorias, siempre lo son, y mencionan pro hac vice tantùm; pues si estas no fuerán retenibles, NUNCA huviera lugar à retencion, porque, pro hac vice tantùm en cada vacante, todos los dias podrian venir semejantes rescriptos; y (con la salva figurada de que el Patronato queda en su fuerza, y vigor) privar de su derecho à el Patrono, è inutilizar la Ley, y la Razon; siendo cierto que, assi como no la hay para que à el Possedor de un fundo se le prive, ni aun por una vez, de sus frutos, tampoco se encuentra para hacerlo con el Patrono, pues su presentacion es el fruto de su Patronato. Balb. & alii in cap. Cum Bertholdus, de Re Judic. Gutierrez de Tut. 3. p. cap. 29. num. 2. Fuera de que tampoco es*

el animo pio de su Santidad perjudicar à *tercero*, ni puede hacerlo, procediendo, como no se duda, de *jure Ordinario*; aunque de *jure absoluto* (que no viene al caso) ningun Catholico disputa la plenitud de su potestad: D. Salg. *variis in locis, precipue de Retent. p. 1. cap. 7. à n. 17. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. à num. 11.*

100. LA DECIMA REPLICA se dirige contra la especie del n. 78. diciendo: *Que no fuè necessaria la citacion de los Patronos, litigandose con su Presentado, por constituirse este, como Procurador suyo, y tratarse de QUAL de las dos Bulas debia executarse, en que solo èl era interessado; y que quando fuesse necessaria dicha citacion, la tenian dispensada los Patronos, por ser Madre, y Pariente del D. Antonio de Castro, quien defendia el pleyto de las Executoriales, y ellos no lo ignoraban.* A lo qual se satisface, exponiendo: *Lo primero, que la citacion en general estan indispensable, como introducida por Derecho Divino,:: Natural,:: Canonico,:: Civil,:: y del Reyno, cap. 3. Genesis:: cap. Pastoralis, §. Ceterum, de Re Judic:: cap. Inter quatuor, de Maiorit. & obed:: leg. Arrianus, ff. de Jure Fiscii:: leg. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. de tal suerte, que la omision de la citacion buelve NULO todo el Juicio, aunque haya sido ante el Principe. Cap. 1. de Causa possessionis, & prop. dict. Clem. Pastoral. §. Ceterum, de Re Jud. D. Covar. Pract. Quæst. cap. 23. num. 6.*

101. *Lo segundo, que la citacion especial à los Patronos, para aquel caso era inescusable, (no obstante el motivo dado para no serlo) como, y por la razon que queda expuesta al citado num. 78. à que se añade: que ni el constituirse el Presentado, como Procurador: (que no se constituye, ni para juzgarse constituido, basta aun el ser hijo. Barb. Colect. Doct. in leg. 7. Cod. de Rebus Creditis, n. 3. ibi: Neque filius, etsi conjunctissimus sit patri, censebitur ejus Procurator, citando al Menchaca en sus Controversias, cap. 23. n. 9. 12. & 13. in hæc verba: Coligit ex hoc textu, quod res inter alios judicata, aliis non nocet, etiamsi conjunctus litiget, contra quem lata sententia, non præjudicat conjuncto) Ni el ser hijo, y pariente de los Patronos: Ni el saber estos el pleyto, (quando lo huviera defendido, que no lo hizo dicho Presentado) pudo, ni puede subsanar el defecto de la citacion por el defecto del poder, dict. leg. 7. Cod. de Reb. cred. ibi: Nec filius, nec quisquam alius, nec litigando, nec paciscendo, sed neque jus jurandum citrà voluntatem Domine rei deferendo, præjudicium ei facere potest; unde si citrà mandatum tuum, aliquod erga rem tuam, filius tuus gessit, nec hoc ratum habuisti, nihil tibi oberit.*

102. *Y lo tercero: que no tiene que ver, ni connexion alguna, el pleyto de Castro, y Reymondez (sobre qual de sus dos Bulas havia de executarse, y quien las havia de executar) con el derecho de los Patronos, à defender el de su Patronato, que se queria derogar; y aun quando huviera connexion, ò complicacion de derechos, tampoco bastaba, que el Presentado los defendiesse, para que fuesse disimulable dicho defecto de citacion, y valiesse algo lo juzgado, aun respecto de los Litigantes, quanto mas respecto de los Patronos; porque, haviendo semejante circunstancia de connexion, se requiere la citacion de todos los consortes; y si se omitiò, es nulo el processo, y la sentencia para todos: D. Salg. de Retent. p. 1. c. 13. n. 39. citando infinitas decisiones de Rota; por lo que, solo esto hace, que las llamadas Executoriales, no merezcan ni el nombre.*

103. LA UNDECIMA REPLICA es tambien contra dicho num. 78. y se re-
du-

duce à decir : *Que el defecto de citacion no es suficiente , ni medio proporcionado , para la retencion , ni circunstancia , que pueda coadyuvarla , quando quiera que produzca otros efectos.* Pero se satisface diciendo : que siendo , como es , indubitablemente retenible la Bula de Reymondez , lo son por consiguiente las Executoriales , que la subsi- guen , aun quando huvieran los Suplicantes Patronos sido citados , pues las regalías del Consejo , y proteccion del Sagrado Concilio de Trento , no solo hacen retenibles á pedimento de parte citada , las Executoriales de pleytos , que deben contro- vertirse en España , y se abocan à Roma , sino que sin pedirlo , y lo que es mas , *re- pugnandolo la misma parte , son igualmente retenibles : y si esto sucede precediendo ci- tacion , y contra la voluntad de la parte , como enseña el Señor Salg. de Retent. p. 1. cap. 13. n. 55. con el Menchaca Controv. lib. 1. cap. 41. à num. 24. que será no estando citadas , y pretendiendo la retencion las personas , de cuyo perjuicio se quiso conocer en Roma , y en primera instancia ? Los justísimos , y gravísimos fundamentos de la citada resolucion , son muy sabidos , y así sería ofensivo el exponértos , por lo qual se omiten.*

104. LA DUODECIMA REPLICA alegada es contra la especie del n. 80. (porque el 79. no ha tenido contradiccion) Dicese : *Que NO SE DEBIO reformar el proveido del Ordinario de Tuy , ni 39. NI DEBOLVER la execucion de las Bulas de Gracia del de Santiago , por no tratarse de esto , y haverse apartado las Partes virtualmente por la impetracion , y por estar RECUSADO para la execucion de las impetras , por cuya cau- sa se podia conocer , y retener en la Curia , y con superior motivo , por la apelacion , y no ha- verse opuesto semejante impedimento.* Pero se satisface por partes: En quanto à que en la Rota no se debió reformar el proveido del Ordinario de Tuy , se viene à los ojos , el que , por lo mismo , DEBIO mandarse executar , y remitir el conocimiento à el de San- tiago (que fuè lo que declaró dicho proveido del de Tuy). Y en quanto à que no se debió debolver la execucion de las Bulas de Gracia à el Ordinario de Santiago ; una de dos , ò en este modo de decir , se entiende execucion de Bulas , *sin mezcla* , ni co- nocimiento anterior de la instancia pendiente , (sobre qual de ellas se havia de exe- cutar) ò se comprehende *la discusion* , ò evaquacion de dicha instancia.

105. Si lo que se quiere decir por Bernedo , es lo que contiene el primer miem- bro de la distincion , *passé* la proposicion ; (porque no viene al caso , ni de èl se dis- puta) pero si es lo que expresa el *segundo* miembro , (además de *implicarse* en termi- nos , lo de *no deberse reformar* el proveido del Ordinario de Tuy , con lo de *no deberse remitir el conocimiento* de aquella primera instancia à el de Santiago , respecto de que así lo declaró dicho proveido) debe *estrañarse* , y aun pudiera decirse , que *tildarse* , mediante la venerable disposicion del Tridentino , y las doctrinas prácticas , que ci- ta dicho num. 80 ; sin que pueda persuadir lo contrario *ninguna* de las razones , que se alegan , pues *la de que* las Partes se havian apartado virtualmente por la impetra- cion de las Bulas de Gracia , apenas podrá adaptarse à aquella primera instancia , (pendiente , ante el Ordinario de Santiago , sobre la colacion , y possession del Beneficio) pero no à la otra primera instancia , (sobre qual de las dos Bulas havia de executarse) que con justa razon le remitió el Ordinario de Tuy , y pretendió el mismo Rey- mondez ante èl , antes de presentar su Bula , fundandose sin duda esta pretension , y su proveido en aquella gran Sentencia , confirmada de tantos , que trae el Señor Sal-

gado de Retent. p. 2. cap. 10. n. 16. & cap. 34. n. 80. enseñando : que la execucion extrajudicial, quando se muda en judicial, por la oposicion de contradictor legitimo, hace que se mude la disposicion Gregoriana, de tal suerte, que pertenezca al Ordinario la primera instancia.

106. Y la otra razon de estar recusado el Ordinario de Santiago para la execucion de las impetras, por cuya causa (se dice) podia conocer, y retener la Curia, y con superior motivo, por la apelacion, y no haberse opuesto semejante impedimento, es igualmente depreciable; Lo uno, porque dicha recusacion, en los terminos de haver ocurrido instancia formal, antes de la execucion; quando se conceda, (por no ser de la presente disputa) que pudo obrar algun efecto, seria para dicha execucion, pero no para la instancia precedente à ella, asi por las antecedentes doctrinas, como porque faltò la indispensable circunstancia, de haverse antes propuesto dicha recusacion ante el mismo Ordinario: D. Salg. de Retent. p. 2. cap. 5. §. 1. n. 26. Lo otro, porque la apelacion no fuè sobre qual de las dos Bulas havia de executarse, sino es sobre cosa muy diferente, como queda expuesto à los numeros 39. y 40. Y lo otro, porque aunque sea cierto, que no se opuso semejante impedimento; esto seria bueno, quando los Litigantes fueran los Dueños de la jurisdiccion Ordinaria, que protege el Consejo, y pudiesen perjudicar à los Patronos Suplicantes, que no litigaron.

107. LA DECIMATERTIA REPLICA se termina al mismo assunto, aunque nada adelanta diciendo: Que la Rota tiene facultad para deshacer qualquiera agravio de los inferiores, retener el pleyto, y determinar lo que le pareciere justo; y que esto no es de la inspeccion del Consejo, ni de la presente disputa. A que se satisface, confessando, que todo ello no es de la presente disputa, ni lo es otra cosa, que no sea persuadir Bernedo dos puntos, (ambos imposibles, en el actual sistema del derecho, y circunstancias del assunto) El uno, que la Rota tiene facultad para abocar à si la primera instancia, que ni aun se havia principiado ante el Ordinario: Y el otro, que el Ordinario de Santiago (à quien correspondia dicha primera instancia) huviesse hecho algun agravio, que deshiciesse la Rota, pues hasta oy no se ha controvertido tal especie en su Tribunal.

108. LA DECIMAQUARTA REPLICA se dirige contra el n. 81. diciendo: Que en la Rota se tratò, no de devolver los Autos al Ordinario de Tuy, sino de que este no havia executado las Letras cometidas, quexandose cada uno del agravio, por lo que se reduxo la disputa à la averiguacion de la narrativa, y qual de las dos Bulas debia executarse, y que assi, ningun agravio se hizo al Ordinario, pues tuvo en su mano el evacuar su cometido, y no lo executò; y que quando lo determinado no fuesse sobre el punto apelado, esto influiria para recurrir à la Rota à interponer su recurso, y no para retener lo resuelto. A que satisfacen los Suplicantes Patronos, exponiendo: Que (aun quando sea cierto lo que se supone haverse tratado en la Rota) fuè unicamente entre los presentados, y hasta la primera Sentencia de aquel Tribunal, donde no continuò Castro, por el recurso hecho al Consejo: Que siendo, como es, indisputablemente retenible la Bula de Reymondez, lo son por precision las llamadas Executoriales, como procedidas, y dependientes de ella: D. Salg. de Retent. p. 2. cap. 26. à num. 38. Que el agravio del Ordinario fuè patente, pues en las manos del de Tuy no estuvo (como se supone) el evacuar el cometido, puesto que èl no pudo determinar qual de las dos Bulas de.

debía executarse, porque para ello *no tenía* jurisdicción, y *usurpaba* la de aquella primera instancia (y la de la otra anterior pendiente) al Ordinario de Santiago, y este, que lo era el competente, *mal podía* tener en su mano, lo que ni aun llegó à su noticia judicial: *Que* (quando se huviera seguido ante el dicha primera instancia, como debía) se guardaría muy bien de hacer executar la Bula de Reymondez, respecto de lo ocurrido en iguales terminos, en la anterior vacante del año de 1716. que se refiere à los numeros 35. y 36: *Y que* los Patronos Suplicantes, prescindiendo (si se pudiera) de los defectos, que han opuesto à las tales Executoriales, tienen bastante con su recurso al Consejo, donde *yá sea* por la justissima conservación del derecho de Patronato de Legos; *yá por* la protección del Concilio; ò *yá por* qualquiera de las otras razones de retención, que llevan expresas, (pues qualquiera es suficiente) esperan conseguirla, y no dudan corresponde el conocimiento, y remedio de tanto perjuicio.

109. LA DECIMAQUINTA REPLICA es contra el num. 82. *Hacefe supuesto*, de que la Sentencia de la Rota de 6. de Marzo de 1744. referida al n. 41. (sobre que la Bula de Reymondez era la que debía executarse) se confirmó por otra de 26. de Junio del mismo año, y que habiendo renunciado dicho Reymondez en su sobrino Bernedo, obtuvo este la subrogación, y se concedió à Castro nueva Audiencia, y se confirmaron à favor del mismo Bernedo en 12. de Febrero de 1745. las antecedentes Sentencias, y expedieron las Executoriales; y que es despreciable el decir los Suplicantes, que fuè nula dicha ultima Sentencia, por estar hecho el recurso al Consejo anteriormente desde 24. de Octubre de 1744. y que tambien es despreciable la especie de que son nulas dichas Executoriales, pues el recurso del Consejo, no conspirò, ni podía, à contener el curso de la dependencia de la Rota; y ultimamente, que no se usò de la Ordinaria de retención, hasta despues de puestas en execucion dichas Executoriales. A todo lo qual se satisface en esta forma.

110. En quanto à el supuesto de la Sentencia de 26. de Junio, y subsiguiente renuncia de Reymondez, es propriamente supuesto, y falso, pues no hay, ni buvo tal Sentencia de 26. de Junio; ni, despues de este dia, se hizo la renuncia, pues en 8. del mismo (n. 41.) se concedió la Bula de Subrogación; ni las Executoriales relacionan mas, que las dos Sentencias de 6. de Marzo de 1744. n. 41. (anterior al recurso del Consejo) y 12. de Febrero de 1745. en rebeldía n. 43. (posterior à dicho recurso) y lo que si es cierto saliò en 26. de Junio, fuè una decisión, la qual, y otras dos, hacen una Sentencia: *Y en quanto à que es despreciable la nulidad opuesta contra las Executoriales*, (prescindiendo de los demàs fundamentos expuestos para ello) basta lo dicho al mismo num. 82.

111. *Y en quanto à que el recurso al Consejo no conspirò à las Executoriales, y que hasta despues de puestas en execucion, no se usò de la provision Ordinaria de retención*, se manifiesta la ninguna sinceridad, que en lo uno, y falta de verdad en lo otro, con que (como en todo) se camina; pues el recurso dirigido à indemnizarse los Suplicantes del perjuicio en la derogación de su Patronato, bien manifiesta, que conspira à las Executoriales, y à otros qualesquiera rescriptos, que se sufran sobre la Bula derogatoria; y aun en la Demanda del señor Fiscal se concluyò, pidiendo, *no solo que dicha Bula se mandasse remitir al Consejo, sino tambien lo que en virtud de ella se huviesse actuado*, y los Suplicantes, desde luego que hicieron su pretension, expres-

faron con toda individualidad las *Executoriales*, y demás *rescriptos* venidos de Roma hasta entonces; à que se llega, que dos meses y medio antes de ponerse en execucion las llamadas *Executoriales*, se usò de la Ordinaria del Consejo, haciendo quantas diligencias fueron posibles, y conducentes, segun consta de los Autos, y se refiere con arreglo puntual à ellos en los numeros 44. 45. y 46. antecedentes.

112. LA DECIMASEXTA, Y ULTIMA REPLICA es contra el num. 86; (pues el 83. 84. y 85. no la tienen en lo alegado por Bernedo) diciendo: *Que es bien extraño pretender, que si alguna Bula debe correr, es la de Castro; porque si la causa de retencion es la derogacion del Patronato, las dos Bulas la tienen; y si no obsta esto à Castro, tampoco à Reymondez.* Pero se satisface con lo mismo que expresa dicho n. 86; sobre que esta pretension la ha hecho el Presentado Castro, y no sus Patronos, aunque (como litigan baxo de un contexto) no falta motivo para dudar; bien que tampoco faltan para entender, que el incurrir en semejante inconseguencia, no es facil; y pudiera juntamente hacerse cargo Bernedo, de que hay tanta diferencia de una Bula de Gracia, obtenida *contra la voluntad, ò sin el consentimiento*; (anterior, ò posteriormente prestado por el Patrono Lego) à otra, en que dicho consentimiento, (anterior, ò posterior à la obtencion) expresa, ò tacitamente *interviene*, como que en el primer caso es indispensable la retencion, y en el segundo (que es el que succede entre los Suplicantes Patronos, y su Presentado) no hay meritos para ella, conforme à la doctrina citada en dicho num. 86.

113. No pudiendo ignorar Bernedo lo indispensable de la retencion, pretendida por los Suplicantes, recurriò en los alegatos à *maquinar* fundamentos, con que figurar este Patronato en su introducido Quiroga, y *excogitar* escrúpulos (ò reiterar los antiguos yà passados en cuenta) contra la pertenencia, à los Suplicantes del mismo derecho, tan antiquado, y titulado; pero todo esto fuè *antes de executoriarse en la Rota el pleyto de la propiedad de el*, por lo que yà parece escusado satisfacer dichos fundamentos, y escrúpulos, mayormente quando, estando señalada la vista del actual recurso en el Consejo, y al principiar este numero, llegó de Roma, y se presentó de nuevo el documento justificativo, de la citada Executoria; en favor de los Suplicantes Patronos. Mas deseando, no obstante, que todavia se entienda, quanto se ha procurado mortificar por todos terminos à los Suplicantes, passan, con los mas sucintos, à manifestar el ningun aprecio, que (aun sin la circunstancia de haverse executoriado la propiedad del Patronato) merecen las maquinaciones de Bernedo, dirigidas al mencionado fin.

114. EL PRIMER FUNDAMENTO era: *Que el Gomez Perez de las Mariñas; y Doña Maria su hija, (de quienes deriva Quiroga su pretendido derecho) en el Testamento, y fundacion de Mayorazgo, (cuyas palabras se expresan desde el n. 3. hasta el 7. inclusivè) comprehendieron el Patronato de San Tirso de Mabegondo; y aunque importaria poco que fuesse assi, (porque semejantes instrumentos nada justifican à favor de quien los otorga) todavia, para mayor convencimiento, se pueden reparar las palabras de las clausulas, y con alguna reflexion de ellas, y del curso posterior, que ha llevado este Patronato, se hallará: Que, hablando de San Tirso, disponen del Coto, Señorío, y Jurisdiccion, (como de otros Pueblos, y Tierras) pero, hablando de Patronatos, disponen en general de los que les pertenecen, sin expressar quales son; y es cier-*

to, que en la tierra de *MISSIA*, que cita el Testador, tenia algunos Patronatos; mas no por ellos (en los quales se verifica la expresion de ambos instrumentos) se infiere, que gozaban, ò disponian de el del *Curato de San Tirso*, no siendo, como no es, precisamente anexo el derecho de Patronato al Dominio, y Señorío, que individualizan; fuera de que habiendo *Beneficios simples*, ò *sin-Curas* en la misma Iglesia de San Tirso, (como se dice al n. 126.) de ellos, y no del *Curato* se debiera entender la expresion de dichos instrumentos, quando recayera sobre Patronato de San Tirso.

115. EL SEGUNDO FUNDAMENTO se quiso deducir del Testimonio de las *Executorias*, y diligencias de que hablan los num. 9. y 10. las quales principiaron en el año de 1527. y duraron hasta el de 1540. Pero se califica lo contrario, pues (prejudicando de si en aquel pleyto se escribió una palabra del derecho de este Patronato, porque tal cosa no resulta de dicho Testimonio, y es prueba de que la disputa no fuè sobre ello) aun dado caso que se huviesse disputado del Patronato de San Tirso, de nada podria servir: *Lo uno*, por no haverse litigado con ninguno de los *Causantes* de los Suplicantes: *Lo otro*, porque lo demandado fueron los bienes, en que se dixo haverse intrusado el Conde de Lemus, y de ellos tomaron posesion los demandantes, sin que tampoco en este acto se tocasse palabra del Patronato, ni pudiesse tocarse, por no estar intrusado en el el referido Conde: Y lo otro, porque en consecuencia de esto, en la vacante del año de 1530. (tiempo intermedio entre la expedicion, y execucion, que se practicaba de la *Executoria*) presentó el *Curato Pedro Gonzalez de Parga*, (hijo de aquel *Gonzal* del num. 8.) y se confirió à su Presentado, sin contradiccion alguna, como se ve al num. 11.

116. EL TERCER FUNDAMENTO parece se intentò apoyar con los testimonios de las presentaciones de que tratan los numeros 12. 15. y 16. hechas (en varios años, desde el de 1557. hasta el de 1658.) de *Curatos* de aquellas Feligresias, que citan el Testamento del Gomez Perez de las Mariñas, num. 3. y fundacion de Mayorazgo, num. 7; pero ninguna de estas presentaciones es del *Curato de San Tirso*, de que se infiere, que si este huviera, en algun tiempo, pertenecido à los sujetos, de quienes deriva su derecho Quiroga, del mismo modo que las recuperaron por la *Executoria* del num. antecedente, y usaron de sus regalías, huvieran recuperado, y exercido la de la presentacion de dicho *Curato de San Tirso*, siquiera una vez; mas ha sido tan al contrario, que habiendo acaecido cinco vacantes del, en este medio tiempo (quales fueron en el año de 1570. n. 13:: en el de 1595. n. 17:: en el de 1601. n. 19:: en el de 1630. n. 23:: y en de 1647. n. 27.) en ninguna de ellas presentaron otras personas, que los *causantes* de los Suplicantes, y aun el que cita el n. 14. dispuso por Testamento del año de 1575. de la parte, que le correspondia en dicho Patronato; y así son contra *producentem* los enunciados Testimonios de presentaciones.

117. EL CUARTO FUNDAMENTO lo figurò Bernedo con el Testimonio, de la nueva *Executoria*, apeo, y diligencias, de que tratan los numeros 18. 20. y 24. principiadas en el año de 1596. y fenecidas en el de 1634. Pero es tan despreciable, y contra su Patrono Quiroga, como los antecedentes: *Lo uno*, porque dicha *Executoria*, y sus diligencias recayeron sobre nuevo pleyto, que los de quien deriva Quiroga su derecho, instauraron contra el Conde de Lemus, quien decian estaba

Introducido en porcion de bienes , que les pertenecian ; y los Suplicantes, *ni derivan del Conde, ni este se mezclò jamàs en dicho Patronato de San Tirso , ni para tal pleyto fueron citados sus possedores: Lo otro, porque* (aunque es verdad, que el Conde perdiò el pleyto , y que resulta del precitado Testimonio haver tomado possession los demandantes de ocho partes , de las quince del Patronato de las Iglesias comprehendidas en la demanda, y por lo respectivo à San Tirso , la tomaron de las *dos tercias partes de las sin-Curas; tambien lo es : que ni el Conde perdiò, ni los Demandantes ganaron cosa alguna en dicho Patronato de San Tirso,* pues el Conde no lo possyò jamàs, ni à los Causantes de los Suplicantes (que eran los Dueños de èl) se les demandò en tiempo alguno, hasta despues que Quiroga lo hizo: *Y lo otro , porque en prueba de esta verdad se vè , que en el año de 1695. (que fuè el proximo anterior à el de dicho nuevo pleyto) habiendo ocurrido vacante del Curato de San Tirso, lo presentaron solos (como siempre) los Causantes de los Suplicantes num. 17; y que en la otra vacante del año de 1601. bolvieron à hacer lo mismo num. 19. sin embargo de que en los años de 1598. y 1605. (en cuyo intermedio està el de 1601.) se hacian diligencias , y Autos de apeo , para recuperar , y distinguir los bienes de los Demandantes, y del Conde num. 18. y 20.*

118. No niegan los Suplicantes , que para el apeo del año de 1605. y demàs expressado en el num. 20. precedieron edictos, y se citò à un Pedro Montoto ; pero *este no es aquel Pedro Montoto , ascendiente de los Suplicantes , que presentò dicho Curato en la vacante del año de 1570; lo qual es patente ; pues en dicho año de 1605. y mucho antes, yà era fallecido, segun se califica, de que en el año de 1575. dispuso por su Testamento de la parte que le tocaba en este Patronato , à favor de su hijo num. 14. quien en la vacante del año de 1601. entrò presentando , y fue declarado Patrono del referido Curato; lo que no sucederia si viviera su Padre ; además , de que este lo fue Pedro Montoto de Limiñon, Regidor, y vecino de la Ciudad de la Coruña num. 13. y no un qualquiera Pedro Montoto , Labrador, y vecino de San Tirso, que tal fue el citado para dicho apeo num. 20.*

119. Tampoco niegan los Suplicantes , que para las diligencias del año de 1634. referidas al num. 24. fueron citados un Antonio Gonzalez de Parga , y un Alvaro Pulleyro Mosquera ; pero si , *han negado (y Bernedo no ha justificado) la identidad de ellos con los de los mismos nombres , y apellidos , causantes de los Suplicantes , que presentaron el referido Curato en la primera anterior vacante del año de 1630. num. 23 ; y quando se huviesse probado la identidad , ò se persuada que son unos mismos ; lo que no se puede persuadir es , que fuesse para otro fin la citacion, que el de tomar la parte de los Causantes de Quiroga la possession de bienes raizes , que le pertenecian , pues asì lo expuso, diciendo : (al pretender dicha citacion) Que muchos de los vecinos de San Tirso eran interessados en varias Tierras, Prados, y Viñas de su Feligresia, ò circuito , num. 24. Conque si para dicho fin , y solo por este conotado se citò à los referidos, y no por el de Compatronos , ni para cosa del Patronato, de nada pudo servir à los Causantes de Quiroga la possession , que (de las ocho partes de quince de èl, en consequencia de la Executoria del año de 1596.) se les diò , como vencedores del pleyto con el Conde de Lemus , à quien con error supusieron intruso en este Patronato ; y por consiguiente, nada pudo perjudicar, en*

El, à los Cauſantes de los Suplicantes, *quienes*, y (entre ellos) *el mismo* Alvaro Puelleyro, y los hijos del mismo Antonio Gonzalez de Parga, en prueba evidente de esto, y como si tal pleyto, Executoria, apeo, y possession, no huviera havido, *presentaron* el Curato en la vacante, que despues de lo suso dicho acaeciò en el año de 1647. segun se vè al num. 27. haciendo lo mismo en todas las posteriores, (numeros 28. 29. y 30.) sin que *en ninguna* huviesse havido la mas minima contradicion de los Cauſantes de Quiroga, siendo asì, que estos usaron *con igual quietud* del derecho de Patronato de las demás Iglesias, cuya possession *se les diò* al mismo tiempo.

120. EL QUINTO FUNDAMENTO se intentò deducir de las Escrituras, y requerimiento, que citan los numeros 21. 22. 25. y 26. de los años de 1618. 1619. 1634. y 1643. llegando la *OSSADIA* al extremo de zaherir las familias de los Suplicantes, sin atender à sus circunstancias, diciendo: *Que se intrusaron en este Patronato, con el motivo de ser Colonos, ò Arrendadores de Tierras, y Rentas de los Cauſantes de Quiroga.* Pero omitiendo satisfacer semejante impostura, (por ser notoriamente clara, respecto de que mas de cien años antes del de 618. en que se otorgò la primera de dichas Escrituras, eran los Cauſantes de los Suplicantes los unicos Patronos del precitado Curato, como se acredita del apeo del año de 514. y presentaciones de los de 1530. 1570. 1595. y 1601. num. 8. 11. 13. 17. y 19.) solo se hace ver, que en los mismos instrumentos, presentados por Bernedo, se halla su mayor convencimiento.

121. Es la Escritura del año de 618. num. 21. de una Fianza, que otorgò un Antonio Gonzalez de Parga, para seguridad de las rentas de San Tirso, rematadas en Lorenzo Fernandez, quien otorgò la otra del año siguiente num. 22. à fin de que su fiador tuviesse parte en aquel arrendamiento, cuyas rentas se expresa pertenecer al Conde de Lemus, y à las Memorias de Don Alonso de Quiñones, à quien representa Quiroga, *con lo qual figura Bernedo, que dicho Antonio Gonzalez de Parga, fue el que* (junto con su hermano Don Pedro, y Rodrigo de Montoto, Regidor de la Coruña) *hizo la presentacion del año de 1601. num. 19:* conque (prescindiendo del defecto de la prueba de identidad de los dos Antonios, que se apuntò al num. 119.) sale por precisa *consequencia*, que si los dos Antonios son uno solo, y este en virtud de dicha Escritura se introduxo à presentar el Curato, adquiriò esta gracia diez y siete años antes del otorgamiento, y que la adquiriò tambien para su Hermano, y Pariente, pues estos no intervinieron en la citada Fianza, y presentaron en dicha vacante de 1601. A que se agrega el haverse otorgado por solos tres años, en los quales no hubo vacante, pero dicha GRACIA adquirida debiò de ser tan ESPECIAL, que aun fenecido el tiempo de la Escritura en el año de 620. ò 621. todavia duraban sus efectos en el año de 1630. pues en el *bolvieron à presentar* el mismo Antonio, y sus Compatronos, y bolvieron à ser declarados por tales num. 23.

122. El requerimiento del año de 634. num. 25. fue hecho por el Administrador de las citadas Obras pias, à un Antonio Yanez Gonzalez de Parga, (quien parece distinto del fiador, y del Patrono, por el aditamento de Yanez) en razon de una puja, que havia echado à las Rentas del Lugar, ò Feligresia de San Tirso, y la Escritura del año de 1643. num. 26, la otorgò un Antonio Gonzalez de Parga,

y *Limiñon*, (quien tambien parecè distinto de los otros, por el añadido de *Limiñon*) obligandose à pagar por una vez cierta cantidad por las dichas Rentas, que se le havian rematado; pero (haciendo un solo Antonio, de los que van especificados, y concediendo de batato que este sea el Compatrono) por ventura, *tiene conexion* el afianzar, ò el arrendar las Rentas del Lugar, con el nombrar, ò poner Cura en su Parroquia? Y quando lo uno con lo otro *diga* alguna conexion, se ha nombrado, ò puesto Cura en alguno de los años, ò tiempos, que han sido estos Arrendamientos, pujas, ò fianzas? No por cierto, pues desde la vacante del año de 1630. n. 23, no la hubo hasta el de 1647. n. 27. y en aquella presentò el Antonio, con los demás, y *no havia* tal contrato, y al tiempo de esta, *tampoco le hubo*, ni vivia ya el Antonio, por lo qual presentaron sus hijos; pues siendo todo esto así; cómo se alegan semejantes *inconsequencias*, *denigrativas*, è *injuriosas*, llamando intrusos en el Patronato à los Suplicantes, con el figurado pretexto de tales Escrituras? La respuesta merecida, mejor es para callada; pues si el Consejo tiene presente el agravio, tomarà la justa providencia, que corresponde.

123. EL SEXTO, y ultimo fundamento, que se alegaba, era deducido de las resoluciones de la Audiencia de Galicia, num. 33. y 34. tomadas en los años de 1701. y 1703. Pero à la verdad es absolutamente despreciable; pues se ignora, aun *la concernencia*, que tengan con el Patronato del Curato de San Tirso las declaraciones à favor de Quiroga, para que, como à Señor Temporal de aquel Convento, y jurisdiccion, no le perturbasse el Cura, que entonces era, ni el Visitador Eclesiastico, en el uso, y posesion de la Silla, y Tarima, que en su Parroquial tenia (por cuya razon, y no la de Patrono, se declarò tambien le pertenecian las dos tercias partes de los Diezmos, y la restante al Cura) y para que Doña Maria de Parga le reintegrasse, en ciertos bienes raices, que es à lo que se reducen dichas resoluciones.

124. Queda dicho al num. 113. que Bernedo en sus Escritos havia recurrido à escogitar escrupulos (ò reiterar los antiguos, ya passados en cuenta) contra la pertenencia à los Suplicantes de su antiquissimo, y titulado derecho de este Patronato. Para ello alegò por PRIMER ESCRUPULO contra el apeo del año de 1514. (n. 8.) *que no era instrumento probante*; Pero esto importa poco, quando, lo cierto es que, aunque hablara solamente de enunciativa, ò referencia, probaria, sin que pareciesse el relato, toda la vez que fuesse instrumento *antiguo*, que en la mas estrecha opinion, llegasse à cien años; como lo enseña el Pareja, con otros muchos, por cosa constante, de *Univerf. Instit. edit. tit. 7. resol. 9. num. 71. idem n. 61. ibi: In instrumentis, & aliis scripturis antiquis, verba relativa probant, etiamsi relatatum non appareat: : & ad varias rerum probationes inferentes, nempe: ad probationem dominii, POSSESSIONIS, descendentiæ, parentelæ, filiationis, majoratum finium, JURIS PATRONATUS, unionum Beneficiorum, aut eorum dismembrationum, & aliorum. Hanc conclusionem tanquam indubitata tradidère, &c.* citando à muchissimos Estrangeros, y Regnicolas: conque, hablando de *positivo* de este Patronato, y siendo dicho apeo instrumento de 226. años de antigüedad, (cuyos testigos alcanzaron, por sus largas edades, à mas que los tiempos del Testamento, y Fundacion de los numeros 3. y 7. que no se oponen, segun queda expuesto al num. 114.) se evidencia quan sin razon se dice, que no es instrumento probante.

125. EL SEGUNDO ESCRUPULO fue alegar : *Que dicho apeo no merecia legal aprecio , por haberse ballado en el Archivo de los Estados de Lemus , que no lo es publico . Pero (prescindiendo de las especiales circunstancias , que à tal depósito le hacen de la mayor recomendacion) basta con que el expreffado instrumento , por sí mismo , y no por el Archivo , en que se halla , merezca (como sin duda merece) legal aprecio ; pues este , si no lo aumenta , à lo menos no lo debilita , el estar en el Archivo ; Lo uno , por ser tanta la antigüedad del instrumento ; Lo otro , porque , quien usa de él , es distinta persona de quien lo tiene ; Lo otro , porque el motivo de estar allí , es no menos natural , que preciso , siendo un apeo general de los bienes , y regalías pertenecientes à la Casa de Lemus , hecho sin intervencion de los caufantes de los Suplicantes , y para diferente negocio , y fin de el para que aora se trahe . Lo otro , porque el referido instrumento , en lo que mira à nuestro assumpto , lo constituyen 15. deposiciones de testigos antiguos , las quales , puestas en la forma que lo están , se llaman en el derecho *Acta publica* , y son prueba aun del Patronato , y tienen fuerza de Escritura autentica ; Parej. *dict. tract. cum plurimis , tit. 1. resol. 2. n. 12. & 13. Y lo otro* , porque NO SE HA REDARGUIDO de falso , ni dudado de la certeza , y fee del Escribano , ni necessita , para merecer la mayor , aquellos requisitos , que por derecho se piden en las Escrituras , que no son antiguas , *idem tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 35.* donde , despues de exponer quanto corresponde à instrumentos modernos , dice con muchos , que cita , ibi : *Quæ omnia non procedunt , nec sibi locum vendicant in instrumentis antiquis in sui figura probantibus ; nec suspicionibus falsitatis involutis , in quibus constat , ob antiquitatem , ultra centum , aut ducentos annos , presumptionem pro se habere , quod à Notario publico , seu tabelione fuerunt confecta , & vera , & autentica esse . Idem eadem Resol. §. 3. n. 59. ibi : Exemplis confectis ultra centum annos , in quibus de notariatu Notarii exemplantis , & ejus itidem , qui originale confecit , non constat , licet ab adversa parte NEGETUR , FIDES OMNIMODA adhibenda est .**

126. EL TERCER ESCRUPULO fue igualmente contra dicho Apeo , diciendole : *Que probaba contra los Suplicantes en las DOS TERCERAS partes de la presentacion del Curato , pues decian los testigos que tocaban al Conde de Lemus . Y si esto fuera verdad , eran excusadas las precedentes objeciones ; pero no solo es FALSO , sino tambien afectada ignorancia de la lengua del País de Bernedo , y los testigos ; sus palabras (n. 8.) son estas : Saben que Gonzal Yañez de Lamiñon presenta UN TERCIO DA CURA , è los otros DOS TERCIOS DA SIN-CURA , que los presenta su Señoría , (es el Conde) UNO por su Mayorazgo , è el OTRO por los votos ; de forma , que suponen una cosa , y afirman otra ; la que suponen es : Que los Diezmos de la Feligresia de San Tirso , se hacian tres partes iguales (como aora tambien sucede , y se halla justificado en los Autos , n. 24. y 34.) La una para el CURA , y las dos restantes para las SIN-CURAS , ò Beneficios simples ; La que afirman es : que la TERCIA PARTE de dichos Diezmos , perteneciente al CURA , ò el un TERCIO DA CURA ò del CURA (que todo es uno) lo presenta Gonzal Yañez (que es presentar el CURATO , pues lo mismo es presentar UN TERCIO DA CURA , ò del CURA , que presentar enteramente el Cura , ò el CURATO , que lleve , y lleva EL TERCIO , ò tercera parte de los Diezmos) y que las OTRAS DOS , ò DOS TERCIOS DA SIN-CURA , ò DE LAS SIN-CURAS , respectivos à las sin-Curas , ò Benefi-*

ficios simples, *las presenta el Conde* (que es lo mismo que presentar LOS BENEFICIOS SIMPLES) y estas dos partes de Diezmos, con Bulas Pontificias, SE REFUNDIERON posteriormente en el Señorío temporal del mismo Lugar de San TIRSO, à cuyo poseedor se concedieron: en fuerza de lo qual, y de la permuta que hizo el citado Quiroga Padre del actual PRETENSO Patrono, las disfruta este; (n. 34.) con que si algun Patronato de San Tirso se discurre comprehendido en las voces del Testamento, y Fundacion num. 3, y 7. es, y se entiende precisamente de el de los *Beneficios simples*, ò *SIN-CURAS*, pues la precitada Bula de su extincion fue muy posterior, y así quedan conciliados, y en su fuerza, y vigor todos los Instrumentos de ambas Partes, calificandolo las expresiones DA CURA, y DA SIN-CURA.

127. EL CUARTO ESCRUPULO fue contra el testimonio de la presentacion del año de 1530. (n. 11.) alegando: *Lo uno, que no tenía vacante, ni se había sacado de Archivo publico; ni se sabía por qué motivo estaba este documento en el de el Real Monasterio de San Martin, Orden de San Benito de la Ciudad de Santiago.* A lo qual corresponde la satisfaccion del num. 125. y la de que en los Autos, y diligencias de este Compulsorio se halla expressado por el Archivero *la razon de estar en aquel Archivo el pleyto (como lo están otros muchísimos) de que se sacò dicho Testimonio de presentacion; y lo otro: Que no constaba que el presentado huviese sido tal Cura; pero, que mucho, si segun esta, y otras especies, se conoce que se habla de memoria, con total desarreglo à lo que resulta del processo; pues à continuacion del precitado documento consta la posesion del Curato, dada à Juan Lopez de Rinto, en quien lo presentò Pedro Gonzalez de Parga (n. 11.) hijo del Gonzal Yañez de Limiñon. (n. 8.)*

128. EL QUINTO ESCRUPULO se entiende, en presuponiendo, (como es así) que este Gonzal Yañez del año de 514. (num. 8.) tuvo por su hijo al Pedro Gonzalez de Parga, quien hizo la presentacion del año de 1530. (num. 11.) y tuvo un hijo, llamado tambien *Gonzalo Yañez de Limiñon y Parga*; y que este tuvo dos, que fueron Pedro, y Antonio Gonzalez de Parga, los quales presentaron en la vacante del año de 1601. (n. 19.) y siendo esto tan claro, y tan justificado, como confesado de contrario en los Autos, se ha alegado no obstante ultimamente: *Que si en el citado año de 1530. pertenecia el Patronato al Pedro Gonzalez de Parga, ES IMPOSIBLE, que en el de 1514. perteneciese à el Gonzal Yañez, y que à este lo figuraban los Suplicantes por hijo de dicho Pedro.* En lo qual, como en todo lo demás, ha padecido error la Parte contraria, bien sea por descuido, ò bien por afectacion, para confundir la verdad, que la es (como se puede ver) el haver alegado los Suplicantes, por lo que resulta de Instrumentos, al Gonzal Yañez del año de 1514. (n. 8.) por Padre del Pedro Gonzalez del año de 1530. (num. 11.) y à este por Padre del otro Gonzalo, que lo fue de los referidos Pedro, y Antonio Yañez Gonzalez de Parga.

129. EL SEXTO ESCRUPULO fue, alegar Bernedo otra IMPOSSIBILIDAD, no menos risible, que la antecedente, diciendo: *Que la había, en que en el año de 530. fuese solo dicho Pedro Gonzalez (num. 11.) para presentar, y en el de 570. (num. 13.) presentassen tantos, diversos, y separados del mismo Pedro, y de sus hijos; Y que es igualmente IMPOSSIBLE, que en el año de 595. (num. 17.) dexassen de presen-*

tar **AQUELLOS**, y lo hiciessen **LOS DESCENDIENTES** de dicho Pedro, y de Sancha Fernandez su hermana. A lo qual se ha respondido, que no se alcanza imposibilidad alguna, en que el Gonzal del año de 1514. (n. 8.) tuviesse, como tuvo, por sus hijos à la expresada Sancha Fernandez, y al Pedro Gonzalez, que presentó en el año de 530. (num. 11.) ni en que estos dos hermanos (en quienes se radicò este Patronato) tuviessen, como tambien tuvieron, los hijos, que presentaron en dicho año de 570. (n. 13.) ni en que en el de 595. presentassen otros descendientes (n. 17.) de los mismos Pedro, y Sancha, siendo natural, que ninguno de los antecessores respectivos tuviesse escritura de vida perdurable en la presente.

130. **EL SEPTIMO ESCRUPULO** fue alegar: Que la presentacion del año de 1570. (n. 13.) no estaba en estos Autos de retencion. Pero yà se huviera alegrado Bernedo de que fuesse afsi, y de no haver tocado tal especie, pues fue preciso responderle, y aora lo es el exponer: que en el testimonio de la Decision de la Rota, sobre la instancia de propiedad de este Patronato, el qual se halla presentado por los Suplicantes (y no se ha redarguido) al fol. 69. de la Pieza corriente, consta dicha presentacion expresamente, por estàr en los Autos originales de dicha Instancia donde resulta el motivo, que lo fue de haverse puesto en ellos; y por no dilatar, no se individualiza, aunque si, se hizo en el alegato de respuesta de los Suplicantes, con lo qual quedò Bernedo *sossegado, y tal vez escarmentado.*

131. **EL OCTAVO, Y ULTIMO ESCRUPULO** de Bernedo, en su respuesta à la Demanda de retencion, fue decir: Que la presentacion del año de 1595. (num. 17.) la del de 1601. (n. 19.) y la de 1630. (num. 23.) no merecian aprecio, porque no parecia la vacante primera de estas tres, y era cierto, que en ella havia presentado Jacome de Prado, Arrendador de la Hacienda del Conde, y de las Memorias, (cuyo der echo de estas representa Quiroga) con lo que concurrìa, que la segunda se havia hecho en virtud de poder (que no ha parecido en este mundo) de un Administrador de las citadas Memorias, y la tercera era verosimil se huviesse dispuesto por Arrendadores de sus bienes, ò por sus Apoderados, y del Conde; y aunque semejantes imposturas contra toda verdad, (como se vè en los citados numeros 17. 19. y 23.) y contra los testimonios justificativos de ella, (sacados con citacion, que yà estaban entonces en estos Autos, y calificados en otros Juicios) mas que de satisfaccion, son dignas de severo castigo; todavia, para confirmar quan bien merecido està, y quan refinada es la mala feè de Bernedo, exponen los Suplicantes:

132. Que el testimonio de dichas tres presentaciones, y de todas las demàs subsiguientes, (hasta la del año de 1690. inclusivè) se sacò con citacion, y presentó la PRIMERA VEZ por los Causantes de los Suplicantes en el pleyto (que cita el num. 32.) seguido en el Tribunal de la Santa Inquisicion de Santiago con el Padre del actual Quiroga) sobre la possesion de este Patronato, *executoriada à favor de dichos Causantes.*

133. Que de este Testimonio afsi presentado, se diò Copia (tambien con citacion) por el Secretario de dicho Santo Tribunal, en virtud de Compulsorio del Ordinario de Santiago, y sirviò SEGUNDA VEZ, presentandose de nuevo, en el otro pleyto del año de 716. (num. 35. y siguiente) y habiendo venido por apelacion à la Nanciatura, se redarguyò, pretextando suposicion, è inexistencia; por lo

lo que TERCERA VEZ se calificò , pues se hizo cotejo , y comprobacion con el que paraba en el Tribunal de la Inquisicion , y con los Autos , Sentencias , y Titulos de las mismas vacantes , existentes en el Archivo Arzobispal , y Oficios de Poyo de Santiago , (de donde se havia sacado el primitivo) à que se siguiò la Sentencia en favor del Presentado por los Causantes de los Suplicantes , y declararles por PATRONOS, num. 35.

134. Que nueva , y QUARTA VEZ calificò lo suso dicho el Testimonio sacado (con citacion de Reymondez) para el pleyto de la actual vacante , (num. 37.) del qual , (assimismo con citacion de Reymondez) para el de ante el Ordinario de Tuy , num. 38. y 39. (que original se halla con los Autos del presente Recurso) se sacò QUINTA VEZ ; y no obstante se redarguyò en el Consejo , por lo que , sin omitir gasto , ni diligencia , (en virtud de Real Provision , y precedida nueva citacion de Bernedo) se bolviò à sacar SEXTA VEZ para evitar questiones , y de èl resulta lo que se expuso à dichos numeros 17. 19. y 23.

135. Nada de esto ignora Bernedo , y debiera saber: *Que instrumentum levatum Judicis auctoritate , & parte citata plenè probat , ut plures apud Parej. resol. 3. §. 3. n. 88. & 120. cum sequent.* especialmente si los Testimonios se dàn (como estos lo fueron) por los Oficiales Archivistas , ò Escusadores de aquellos Oficios : *quia instrumenta ab Archivio levata , probant sola subscriptione custodis , ut Rota apud Farinat. decis. 161. in posthum. 2. p. n. 3. Pareja ubi supr. n. 37.* A que se añade la circunstancia de ser el Archivo Arzobispal (de donde tantas veces se ha sacado , y comprobado dicho Testimonio por mandado de Jueces competentes , y con la solemnidad de la citacion) la mas apreciable recomendacion , *ut de Rota , & aliis plenè existimat probatoria , Barb. de Potest. Episc. p. 3. aleg. 72. n. 49. versic. Ex scripturis.*

136. A vista de lo referido , se evidencian las imposturas de Bernedo (num. 131.) pues la presentacion , que (por no haverse hallado los Autos originales de su vacante) no se ha podido sacar de ellos , se ha cotejado , y sacado de otros Autos originales , protocolizados en los Oficios de Poyo , en los quales estàn puestos (con citacion de las Partes , entonces litigantes sobre la colacion de este Beneficio , en virtud de Decreto del Ordinario) los Testimonios de las Presentaciones anteriores por los mismos Notarios , ante quienes passaron los referidos Autos originales , en que se diò Sentencia , y declaró el Patronato conforme à dichos instrumentos , cuyas circunstancias los constituyen robustísimos , para el mayor credito , y estimacion ; *ex his , que latè tradit Parej. de Instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. per totum , & in locis proximè citatis :* Y no habiendo , como no hay , ni se han expuesto por Bernedo , contra lo alegado , y justificado por los Suplicantes , mas REPLICAS , mas FUNDAMENTOS , ni mas ESCRUPULOS , que los expresados , y satisfechos en este Memorial , cuya difusion dispensarà la benignidad de V. S. por la variedad de puntos , que parecen inescusables de tocarle. (à fin de obviar otras molestias mas sensibles) Por tanto , y en atencion à que (aunque Bernedo , perdidas las mas remotas esperanzas de su pretension , sollicito , y consiguiò el Curato , que se dice al num. 76.) ha traído el mismo NUEVA BULA , (de que tambien ha usado sin presentarla en el Consejo) para que no le obste dicho Curato à continuar impidiendo la possession de el de San Tirso contra el presentado por los Suplicantes:

Suplican à V. S. que enterada su gran justificacion de lo que và representado; (y supliendo con su especial literatura , y agudeza , muchas razones legales, que se han omitido , por conceptuarse muy presentes en la alta comprehension de V. S.) se sirva concurrir con su poderoso influxo , à fin de que en todo , y por todo se desiera à las pretensiones del señor Fiscàl , y de los Suplicantes , (num. 60. y 61.) tomando tambien alguna providencia sobre esta novissima Bula PRESERVATIVA ; como lo esperan , y en ello recibiràn merced,

